PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

Propuesta de ley que busca gravar los ingresos procedentes de servicios digitales

717
www.revistapaf.com
2a. quincena, agosto 2019

TALLERES FISCALES

Reforma de la Reforma Laboral

Personas trabajadoras del hogar

Primera parte

Dr. Heberardo González Garza

Primera Resolución de Modificaciones a la RMF-19 (versión anticipada)

Modificaciones y adiciones que se realizan

L.D. Juan José Ines Trejo

¿No tuvo operaciones en el mes?

Presente sus declaraciones en ceros (ISR e IVA de servicios profesionales)

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Contrato de mandato

Aspectos legales y fiscales

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

PAF 31 Años aniversario
1 055341 316302
717
$165.00
U.S.D. 8.00
Revista PAF Oficial
De venta en:
Sanborns
O pídela a tu voceador
CASIA CREACIONES

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

tienda.imcp.org.mx

Novedades editoriales

ENCUÉNTRALOS TAMBIÉN EN:
LIBRERÍAS Y TIENDA EN LÍNEA DEL IMCP, COLEGIOS FEDERADOS Y LIBRERÍAS DE PRESTIGIO

Librería Tabachines
Bosque de Tabachines 44, Fracc. Bosques
de las Lomas, Tel. 55 11 05 19 21
libtabachines@imcp.org.mx

Librería Río Rhin
Río Rhin 29, local B, Col. Cuauhtémoc
Tel. 55 52 11 51 76
libriorhin@imcp.org.mx

Librería Universidad
Av. Universidad 2074, Col. Copilco
Tel. 55 56 59 52 01
libuniversidad@imcp.org.mx

Para pedidos de mayoreo contacta a: ventas@imcp.org.mx Tel. 55 52 67 64 49. Consulta nuestro catálogo: http://bit.ly/IMCPLYC

EDITORIAL

Con motivo de las recientes reformas a la LFT, damos a conocer en la presente edición un análisis del tratamiento que de ahora en adelante tendrán las personas trabajadoras del hogar (antes trabajadores domésticos), haciendo un comparativo con la ley anterior, el cual sirve de punto de partida para aterrizar los cambios que se incluyeron en este capítulo.

Presentamos un análisis de la Primera Modificación a la RMF-19, la cual a la fecha de cierre de la presente edición se encontraba pendiente de su publicación en el DOF; sin embargo, al darse a conocer en la página electrónica del SAT las disposiciones ahí contenidas podrán ser aplicadas por los contribuyentes. Las principales modificaciones que podemos encontrar son aquellas relativas al estímulo fiscal en región fronteriza norte.

Hace aproximadamente un año se dio a conocer la iniciativa de Ley del Impuesto sobre los Ingresos Procedentes de Servicios Digitales, suscrita por integrantes del grupo parlamentario del PRD, en la cual se pretende gravar a las empresas que presten servicios digitales en México, ya que las grandes empresas de esta naturaleza no tienen residencia fiscal en territorio nacional, lo que representa una gran fuga de capitales sin que haya el pago del impuesto correspondiente, es por ello, y en razón de que la LISR no ha sido suficiente para llevar a cabo la recaudación de estas actividades, que se presenta esta iniciativa que pudiera incluirse en el paquete económico del 2020.

Asimismo, dentro de nuestra sección de **Talleres Fiscales** encontrará la mecánica que los contribuyentes deben agotar cuando estén obligados a presentar declaraciones mensuales sin haber tenido operaciones durante el mes de que se trate, explicado de forma detallada y con ejemplos.

Por otro lado, ofrecemos, de igual manera, un análisis profundo de la figura del mandato; es decir, cuál es la naturaleza jurídica de este tipo de contratos, cuáles son los formalismos que se deben agotar para su celebración, sus aspectos legales y fiscales, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Estos y otros temas importantes se abordan en la presente edición, esperando que toda la información incluida sea de gran utilidad en su desarrollo profesional y académico.

Agradeciendo, como siempre, su lealtad y preferencia.

PAF, la Revista Fiscal de México, lo asesora.

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
Editor

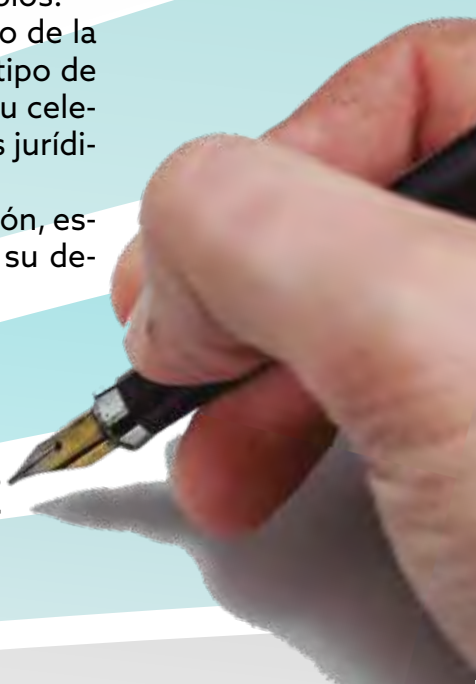

CASIA CREACIONES

PAF 717

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

Casiapreguntas

5 CASIAPREGUNTAS *PAF*
L.D. Juan José Ines Trejo
C.P. Hugo Gasca Bretón

Artículos

8 PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RMF-19 (VERSIÓN ANTICIPADA)
MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE SE REALIZAN
L.D. Juan José Ines Trejo

18 ACREDITAMIENTO DEL IVA EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
L.C.P. Arturo Camacho Osegueda
L.D. Gerardo García Franco

22 DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES
CASOS JURISDICCIONALES
M.I. Iliana Guadalupe León González
L.C.P. y M.F. Óscar Alejandro Vargas Lares
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
Dr. Jorge Antonio Montalvo Núñez

Laboral

33 REFORMA DE LA REFORMA LABORAL
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR
PRIMERA PARTE
Dr. Heberardo González Garza

Opiniones

46 PROPUESTA DE LEY QUE BUSCA GRAVAR LOS INGRESOS PROCEDENTES DE SERVICIOS DIGITALES
L.D. Sandra Noemí Pérez Galindo

50 SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA EN MÉXICO
C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez

Defensa fiscal

55 RAZONES DE PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA SUSPENSIVA CONTRA LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL
L.D. Gustavo Sánchez Soto

Tesis fiscales

59 TESIS FISCALES
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
C.P. Hugo Gasca Bretón

TALLERES FISCALES
CONOCE TUS BENEFICIOS FISCALES

CASO PRÁCTICO 1

64 ¿NO TUVO OPERACIONES EN EL MES?
PRESENTE SUS DECLARACIONES EN CEROS (ISR E IVA DE SERVICIOS PROFESIONALES)
Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

CASO PRÁCTICO 2

74 CONTRATO DE MANDATO
ASPECTOS LEGALES Y FISCALES
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

CASIA CREACIONES

PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL Y DIRECTOR GENERAL
C.P. HUGO GASCA BRETÓN

DIRECTOR DE OPERACIONES
FELIPE ÁVILA REYES

ASISTENTE DE DIRECCIÓN
LUIS CÉSAR REYES LÓPEZ
administracion@casiacreaciones.com.mx

EDITORIAL

Editor
L.D. y M.D.F. JOAN IRWIN VALTIERRA GUERRERO

Jefe de Corrección de Estilo
JOSÉ RESÉNDIZ GONZÁLEZ

Diseño de Interiores
MARTÍN PRADO PRADO

Diseño de Portada
L.D.G. ANA ROCÍO REYES HERREJÓN

Portal y claves de acceso
JORGE GARCÍA ZÁRATE
soporte@casiacreaciones.com.mx

Consultas
consultas@casiacreaciones.com.mx

COMERCIALIZACIÓN
Ventas a Suscriptores y Espacios Publicitarios
Tel.: 5998-8904, exts.: 101 a la 103
ventas@casiacreaciones.com.mx

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Móvil: 55-1871-6935
ventas1@casiacreaciones.com.mx

IMELDA RIVERA CORONILLA
Tel.: (55) 8994-3818
Móvil: 55-1389-2117
ventas3@casiacreaciones.com.mx

LITZET CASTAÑEDA MENDOZA
Móvil: 55-1834-8319
ventas4@casiacreaciones.com.mx

BERTHA JOCELYN GARCÍA REBOLLO
Móvil: 55-6742-9592
ventas5@casiacreaciones.com.mx

Distribuidores
MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Tel.: 5998-8904
Móvil: 55-1871-6935
distribuidores@casiacreaciones.com.mx

Logística de envíos
ALFREDO VARGAS JOSÉ
Tel.: 7261-9430
logistica@casiacreaciones.com.mx

Atención a clientes
atencionaclientes@casiacreaciones.com.mx

Tels.: 5998-8903 y 04

CANIEM
Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, número 3917.

ivm
Circulación certificada por el Instituto Verificador de Medios.
Registro No. 107/10

AÑO XXXII, SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2019. NÚMERO 717

©2019, "DR" 2019, PAF, Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, Deleg. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400.
Administración: administracion@casiacreaciones.com.mx

Barra de colaboradores

Mtro. Juan Alarcón Ruiz
C.P.C. Alejandro Cadena Corona
C.P. Hugo Gasca Bretón
Dr. Heberardo González Garza
Mtro. Tomás Gutiérrez Cruz
C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez
L.D. Juan José Ines Trejo
Dr. Humberto Manzo Ruano
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.C. y E.F.C. Tomás Polo Hernández
Mtro. Mauricio Reyna Rendón
L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva
Mtro. Carlos Sánchez Tapia

Instituciones

Colegio de Contadores Públicos de México

CONSEJO TÉCNICO EDITORIAL

Presidente
C.P. Hugo Gasca Bretón

Consejeros
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Mtro. Manuel Cuahtémoc Parra Flores
Mtra. Flor de María Tavera Ramírez
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

©2019, "DR" 2019, PAF, Publicación Quincenal de Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, Deleg. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400, tel.: (55) 5998-8903. Editor responsable: Joan Irwin Valtierra Guerrero. Esta obra no debe ser reproducida total o parcialmente, sin autorización escrita del editor. Certificado de Licitud de Título y Contenido: 17045; Reserva para uso exclusivo del título ante la Dirección General del Derecho de Autor: 04-2016-022412301200-102. Precio del ejemplar: $165.00 M.N., 8.00 U.S.D., más gastos de envío. Números atrasados: $179.00 M.N., 9.00 U.S.D. Suscripción anual $3,445.00 M.N., 173.00 U.S.D. Suscripciones y números atrasados Casia Creaciones, S.A. de C.V., ISSN-0187-7925.

Casia Creaciones, S.A. de C.V., manifiesta a todos sus lectores que la información contenida en esta publicación ha sido recopilada con sumo cuidado y profesionalismo; sin embargo, no pudiendo descartar la posibilidad de cometer algún error por el volumen de la información que procesamos, y al no estar exentos de erratas como las que con frecuencia se publican en los órganos de información oficial, recomendamos a todos nuestros amables lectores que pretendan usar profesionalmente dicha información, verificarla en los órganos oficiales que correspondan.

La información, opinión, análisis y contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que las firman y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.

CASIAPREGUNTAS *PAF*

L.D. Juan José Ines Trejo
C.P. Hugo Gasca Bretón

Las respuestas que aquí aparecen fueron elaboradas considerando las disposiciones fiscales, laborales y de seguridad social vigentes, con base en los datos proporcionados por nuestros lectores, por lo que si la información entregada por ellos fuere imprecisa o incorrecta, la respuesta podría variar sustancialmente.

ISR: 1. Donación de servicios profesionales, no deducibles del ISR.
CFF: 2. Responsabilidad solidaria por la omisión de realizar retenciones.

ISR 1. DONACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO DEDUCIBLES DEL ISR

Pregunta

Un contribuyente persona física que presta servicios médicos otorgó de forma gratuita horas de consultas para los pacientes que pertenecen a una fundación, y esta última cuenta con la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta (ISR), de esta forma le surge la siguiente duda al médico: si la donataria autorizada le expide comprobantes fiscales por donativos, considerando el costo de esas horas por las cuales prestó sus servicios, ¿podrán hacerse deducibles esos comprobantes que la donataria autorizada le expidió al médico por la prestación de sus servicios como deducción personal por concepto de donativos en la declaración anual?

Respuesta

No, aun cuando el artículo 151, fracción tercera, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) da la posibilidad de realizar las deducciones de donativos por un porcentaje no mayor a 7% del total de los ingresos acumulables en el ejercicio, el cual contempla lo siguiente:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, **las siguientes deducciones personales:**

III. .....

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las

L.D. Juan José Ines Trejo
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador en el área de "Consultas fiscales" de **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente.

C.P. Hugo Gasca Bretón
Contador público egresado de la FCA-UNAM. Actualmente director general de **Casia Creaciones.**

deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Se debe considerar que hay más requisitos para que se puedan contemplar como deducciones personales, que en este caso son los donativos y que de conformidad con el primer párrafo del mismo articulo 151, fracción III, indica que los donativos no deben ser no onerosos ni remunerativos, luego entonces, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), la prestación de un servicio a una donataria autorizada no será considerado donativo deducible del ISR que pueda contemplarse en la declaración anual, con base en lo anterior, el artículo 130 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR) indica:

Artículo 130. Para efectos de los artículos 27, fracción I y 151, fracción III de la Ley, así como 36, segundo párrafo, 128 y 134 de este Reglamento, se consideran onerosos o remunerativos y, por ende, no deducibles, los donativos otorgados a alguna organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles, para tener acceso o participar en eventos de cualquier índole, así como los que den derecho a recibir algún bien, servicio o beneficio que éstos presten u otorguen. Asimismo, **no constituye un donativo y, por ende, no es deducible, la prestación gratuita de servicios a alguna organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Por tanto, al no constituir un donativo la prestación gratuita de servicios estos conceptos, no serán deducibles.

Fundamento legal: Artículos 151 de la LISR y 130 del RLISR.

CFF 2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR RETENCIONES

Pregunta

Una persona física que obtiene sus ingresos por tributar en el régimen de sueldos y salarios tuvo un accidente vehicular declarándose la pérdida total de la unidad, por lo que hizo uso de la póliza de seguro que ampara accidentes viales respecto al vehículo dañado; sin embargo, la agencia solicita que para el pago de la cantidad asegurada se le expida la factura correspondiente, desglosando el IVA del importe que obtendrá, por lo cual surge la siguiente duda: como persona física que tributa en el régimen de sueldos y salarios, ¿tiene la obligación de emitir el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) desglosando el impuesto al valor agregado (IVA)?

Respuesta

No, es importante contemplar que la enajenación de bienes muebles usados no causa el IVA a menos que lo enajenen empresas, ya que así lo contempla el artículo 9o., fracción IV, de la LIVA, el cual menciona:

> **Artículo 9o**. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:
>
> .....
>
> **IV.** Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

Es importante contemplar lo mencionado, ya que cuando no sea una empresa, la enajenación no gravaría el IVA; sin embargo, para efectos de la situación que acontece se debe considerar que las personas que tienen sus ingresos en el régimen de sueldos y salarios no pueden realizar facturas, por ende, no se tendría que emitir un CFDI, asimismo, respecto al análisis de la situación que se verifica, hay un criterio no vinculativo (práctica indebida), "5/IVA/NV Enajenación de efectos salvados", que se encuentra en el Anexo 3 y proporciona la siguiente información:

> **5/IVA/NV Enajenación de efectos salvados**
>
> Del artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se deriva que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.
>
> Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:
>
> **I.** Expedir un CFDI que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.
>
> **II.** Calcular el IVA y trasladarlo a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción anterior, expidiendo para tal caso un CFDI que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.
>
> **III.** Deducir o acreditar fiscalmente el IVA con base en los comprobantes fiscales a que se refieren las anteriores fracciones I y II.
>
> **IV.** Considerar como costo de adquisición de los efectos salvados, para el artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la citada fracción I.
>
> **V.** Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Con base en el criterio en comento, es necesario contemplar que sería una práctica fiscal indebida, aun cuando la persona que enajene el bien mueble se encuentre en posibilidades para expedir la factura, puesto que, como lo menciona el criterio, hay un contrato en el que se respalda la operación respecto al pago que debe efectuar la empresa aseguradora, es decir, aunque se pueda emitir la factura no se tendría que expedir ni tampoco desglosar el IVA.

Fundamento legal: Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF); 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA); criterio no vinculativo 5/IVA/NV del Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 (RMF-19).

Volver al contenido

Primera Resolución de Modificaciones a la RMF-19 (versión anticipada)

Modificaciones y adiciones que se realizan

L.D. Juan José Ines Trejo

INTRODUCCIÓN

El 24 de julio de 2019, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio a conocer en su página electrónica la segunda versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019 (RMF-19) y sus anexos 1-A, 14, 23 y 24. En dicha modificación se reformaron las reglas 2.13.2., primer y segundo párrafos, 11.4.1., 11.4.4. y 11.4.14., y se adicionaron las reglas 2.16.19., 7.41., 11.4.16. y 11.4.17., de la RMF-19. En el presente artículo haremos un breve análisis de las modificaciones y adiciones citadas.

MODIFICACIONES Y ADICIONES

Ampliación del plazo para la presentación del dictamen fiscal

Se reformó la regla 2.13.2., en donde se mencionó la ampliación del plazo para la presentación del dictamen fiscal 2018, pudiendo hacerse a más tardar el 12 de agosto de 2019, siempre y cuando las contribuciones estén pagadas al 15 de julio de 2019. La regla quedó de la siguiente forma:

Presentación del dictamen fiscal 2018

2.13.2. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 32-A, tercer párrafo y 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán enviar a través del Portal del SAT, su dictamen fiscal, así como la demás información y documentación a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del CFF y la regla 2.13.15. de la RMF para 2019, **a más tardar el 12 de agosto de 2019.**

El dictamen y la información a que se refiere la presente regla se podrá presentar a más tardar el 12 de agosto del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, siempre y cuando las contribuciones estén pagadas al 15 de julio de 2019 y esto quede reflejado en el anexo "Relación de contribuciones por pagar"; la cual en los casos en que no se cumpla con lo anterior, el dictamen se considerará extemporáneo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

L.D. Juan José Ines Trejo
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente.

Opción de pago de créditos fiscales por parte de las entidades federativas, como ayudante de las instituciones públicas que la conforman

Respecto a las adiciones que contempla la versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF-19, se encuentra la opción para que las entidades federativas (estados) paguen los créditos fiscales de los entes públicos (instituciones) que la conforman, siempre y cuando presenten el aviso correspondiente contenido en la ficha de trámite 293/CFF "Aviso para realizar el pago del crédito fiscal a cargo de un ente público", contenida en el Anexo 1-A de la RMF-19.

Por lo que respecta a la regla, a su letra indica lo siguiente:

Aplicación de la facilidad para el pago de créditos fiscales por una entidad federativa como ayudante de sus entes públicos

2.16.19. Para efectos de lo establecido en los artículos 4, 5 y 145 del CFF, una entidad federativa podrá realizar el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos por los entes públicos sobre los cuales ejerza control presupuestario, siempre que la entidad federativa cuente con la aprobación que emita el congreso del estado, la cual permita disponer de los recursos para los efectos que señala la presente regla, y cuente con la correspondiente publicación en su gaceta legislativa o periódico oficial en términos de las leyes locales que correspondan, misma que deberá adjuntar a la presentación del aviso en términos de la ficha de trámite 293/CFF "Aviso para realizar el pago del crédito fiscal a cargo de un ente público", contenida en el Anexo 1-A.

Lo anterior, sin perjuicio de haberse iniciado el procedimiento administrativo de ejecución en contra del ente público, el cual será suspendido una vez que se realice el pago total de la deuda.

Asimismo, en el caso de existir créditos fiscales controvertidos, el ente público deberá desistirse de las instancias legales ejercidas antes de la presentación del citado aviso.

Para los efectos de esta regla, se entenderá por entes públicos de la entidad federativa, lo señalado en términos del artículo 2, fracción IX de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CFF 4, 5, 145, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios 2.

Suspensión del plazo para los procedimientos de fiscalización de la Conagua

Respecto a los procedimientos de fiscalización por parte de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), derivado del incendio ocurrido el día 23 de marzo de 2019 en las oficinas centrales de la Conagua, se suspenden, a partir del 25 de marzo de 2019, el cómputo de los plazos y términos contenidos en los citados preceptos legales que a la fecha del siniestro se encontraban transcurriendo respecto de los asuntos que se tramitaban en la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de dicho órgano desconcentrado, quedando la regla en comento, de la siguiente forma:

Suspensión de plazos y términos para efectos de los procedimientos de fiscalización de la CONAGUA

7.41. Para los efectos de los artículos 192-E, 230-A, 236-B, 286-A de la LFD; 22, 23, 34, 41, 42, fracciones II y III, 48, 50, 63, 66, 66-A y 74 del CFF, así como del numeral 12.3 de las "Reglas que establecen la

metodología para determinar el volumen de uso eficiente de aguas nacionales a que se refiere el Programa de Acciones previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado el 18 de noviembre de 2015", publicadas en el DOF el 22 de febrero de 2016; y conforme al artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del segundo párrafo del artículo 5 del CFF, con motivo del incendio ocurrido el día 23 de marzo de 2019 en las oficinas centrales de la CONAGUA, se suspenden a partir del 25 de marzo de 2019, el cómputo de los plazos y términos contenidos en los citados preceptos legales que a la fecha del siniestro se encontraban transcurriendo respecto de los asuntos que se tramitaban en la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización de dicho órgano desconcentrado.

La suspensión implicará que no corran los plazos y términos respecto de aquellos procedimientos vigentes al momento de originarse el incendio a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual la Coordinación General de Recaudación y Fiscalización deberá reponer la información siniestrada a través del procedimiento vía incidental que se instaure a más tardar el 31 de diciembre de 2019. Para ello, la autoridad deberá notificar al contribuyente el inicio del incidente otorgándole un plazo de 10 días contados a partir de que surta efectos la notificación, para presentar la información y documentación que hubiera aportado en el expediente siniestrado y manifestar lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo el contribuyente tendrá a su disposición por tres días el expediente en la oficina de la autoridad, para que pueda consultar la información que conforma el expediente y con la cual se resolverá el procedimiento abierto, vencido dicho término se entenderá concluida la suspensión.

CFF 5, 22, 23, 34, 41, 42, 48, 50, 63, 66, 66-A, 74, Código Federal de Procedimientos Civiles 365, LFD 192-E, 230-A, 236-B, 286-A.

Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2018

En lo que concierne a las modificaciones respecto al tema de los estímulos de la región fronteriza norte, se reformaron las reglas 11.4.1., 11.4.4., 11.4.14., y se adicionaron las reglas 11.4.16. y 11.4.17., por lo tanto, se puede considerar lo siguiente: respecto a la regla 11.4.1., se indica la forma en cómo se podrán inscribir al padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para efectos de poder aplicar la facilidad del estímulo de contribuyentes que llevan a cabo sus actividades económicas en la zona fronteriza; es decir, indica que aquellos contribuyentes que soliciten su inscripción dentro del mismo padrón comentado dentro del mes siguiente al de su inscripción en el RFC y/o que presenten aviso de apertura de sucursal agencia o establecimiento en la región fronteriza norte, serán inscritos por el SAT apegándose a la ficha de trámite tramite 1/DEC-10 "Solicitud para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", contenida en el Anexo 1-A, quedando la regla de la siguiente manera:

Solicitud de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", en materia del ISR

11.4.1. Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, el SAT

inscribirá al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", a los contribuyentes que soliciten su inscripción al mismo, dentro del mes siguiente a la fecha de su inscripción en el RFC o que presenten el aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte, en términos de la ficha de trámite 1/DEC-10 "Solicitud para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", contenida en el Anexo 1-A, siempre que cumplan con todos los requisitos previstos en el citado Decreto.

En el caso que la autoridad informe al contribuyente que no cumple con algún requisito de los previstos en el artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo a través del Buzón Tributario, el mismo podrá presentar una nueva solicitud de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", siempre y cuando aún se encuentre dentro del plazo legal concedido para ello.

DECRETO DOF 31/12/2018 Séptimo.

Se modifica la regla 11.4.4. de la RMF 2019

Se adiciona información acerca de la posibilidad de que la autoridad fiscal lleve a cabo los procedimientos establecidos en la misma regla, esto anterior en el primer párrafo de la regla comentada.

En el tercer párrafo de la citada regla se prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal lleve a cabo la verificación de manera electrónica o por Buzón Tributario, quedando de la forma siguiente:

11.4.4. .....

La verificación a que se refiere esta regla podrá llevarse a cabo en el domicilio fiscal, en la sucursal, en la agencia o en el establecimiento que el contribuyente haya registrado en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", por lo que los contribuyentes sujetos a una verificación deberán permitir al personal adscrito a la unidad administrativa competente del SAT, que para tal efecto se designe, el acceso a los mencionados lugares. Asimismo, la verificación se podrá llevar a cabo en las oficinas de las autoridades fiscales o de manera electrónica, mediante el Buzón Tributario.

En el cuarto párrafo de dicha regla se comienza a plantear la verificación del estímulo para el impuesto sobre la renta (ISR), ya que en su letra, el párrafo comentado indica lo siguiente:

11.4.4. .....

La autoridad podrá solicitar información y documentación durante todo el tiempo que dure la verificación, asimismo el contribuyente podrá presentar la información y documentación que considere pertinente para acreditar que efectivamente cumple con todos los requisitos para aplicar el estímulo establecido en el Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Capítulo.

Respecto al procedimiento de cuando la autoridad requiera más información, se contempla la posibilidad de que en la solicitud para llevar a cabo la verificación se realice de manera electrónica o a través del Buzón Tributario.

En el quinto párrafo, fracción II, de la regla en comento se modifica el medio por el cual el contribuyente sujeto a la verificación se podrá manifestar, siendo antes por Buzón

Tributario y de acuerdo con la misma regla de la RMF-19; sin embargo, en la primera modificación se indica que será a través de la oficialía de partes de la misma autoridad que le envió la solicitud, asimismo, modifica el plazo que se tiene para manifestarse, el cual pasó a ser **de tres a cinco días hábiles** siguientes contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud a que se refiere la fracción anterior.

En la fracción III de la misma regla se aclara por qué vía o medio la autoridad fiscal le notificará cuando solicita su presencia del contribuyente y/o su representante legal, para que se lleve a cabo una mesa de trabajo y, en su caso, se solicite más información y documentación adicional, o solicite al contribuyente o su representante legal, la presentación de información y documentación adicional.

Asimismo, de acuerdo con la misma fracción, se **elimina** el párrafo que mencionaba: "si el contribuyente o su representante legal, no acude a la cita o no atiende a las autoridades fiscales en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento, se entenderá que éste rechazó colaborar con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real, lo cual se hará constar en el acta correspondiente".

Adicionándose las apreciaciones indicando que: "Durante la verificación, las autoridades fiscales limitarán sus actuaciones a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto a que se refiere este Capítulo, así como en la normatividad aplicable".

"Dichas actuaciones podrán incluir, entre otras, inspecciones oculares, entrevistas y mesas de trabajo con el contribuyente, su representante legal o las personas que éstos designen en términos del artículo 19 del CFF". Quedando de la forma siguiente:

Programa de verificación en tiempo real para los contribuyentes de la región fronteriza norte

11.4.4. .....

III. Una vez que el contribuyente haya manifestado su voluntad de colaborar, la autoridad fiscal podrá notificar mediante Buzón Tributario, un oficio en el cual:

a) Solicite la presencia del contribuyente o de su representante legal, en el domicilio, sucursal, agencia o establecimiento registrado en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", en el día y hora que se indiquen; o

b) Solicite la presencia del contribuyente o su representante legal, en las oficinas de las autoridades fiscales, en el día y hora que se indiquen, a efecto de llevar a cabo una mesa de trabajo y en su caso, se solicite la presentación de información y documentación adicional; o

c) Solicite al contribuyente o a su representante legal, la presentación de información y documentación adicional.

Durante la verificación, las autoridades fiscales limitarán sus actuaciones a circunstancias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto a que se refiere este Capítulo, así como en la normatividad aplicable.

Dichas actuaciones podrán incluir, entre otras, inspecciones oculares, entrevistas y mesas de trabajo con el contribuyente, su representante legal o las personas que éstos designen en términos del artículo 19 del CFF.

Con las modificaciones que se realizaron a la RMF-19 se contemplan trámites e información que con antelación sólo se podría hacer de manera distinta a la que actualmente indica la misma resolución, con base en ello, entre las modificaciones que se realizaron se encuentra la siguiente (en su fracción IV):

11.4.4. .....

IV. .....

Una vez que la autoridad fiscal se constituya en el lugar designado para llevar a cabo la verificación, podrá solicitar al contribuyente o a su representante legal, que exhiba la información y documentación que considere necesaria. En el supuesto de que el contribuyente o el representante legal no exhiba dicha información y documentación solicitada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le solicitó la información, a efecto de que presente en la oficialía de partes de la autoridad que realizó la solicitud, dicha información y documentación.

En la fracción V de la regla en análisis, da a conocer cuáles son los plazos que tendrán una vez que solicite información al contribuyente y/o su representante legal por ello nos indica que:

11.4.4. .....

V. ...cuando la autoridad fiscal solicite información y documentación al contribuyente o a su representante legal, éste contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud, para presentar la citada información y documentación, a través de la oficialía de partes de la autoridad que realizó la solicitud.

Otorga una prórroga en la misma fracción V, la cual será de cinco días hábiles al plazo de que transcurran los 15 días, por lo cual el segundo párrafo de la regla en comento indica:

11.4.4. .....

V. .....

Por única ocasión, el contribuyente o su representante legal podrá solicitar, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la autoridad que está llevando a cabo la verificación, una prórroga de cinco días hábiles al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la información y documentación respectiva, siempre que la solicitud de prórroga se efectúe en dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En lo que corresponde a la fracción VI, es modificada en su totalidad y ésta indica los requisitos que deberán contener las minutas que debe realizar la autoridad fiscal cada vez que acuda al lugar de verificación o cuando se lleve a cabo una mesa de trabajo en las oficinas del SAT, los cuales ya se encontraban en la fracción V de la RMF-19;

sin embargo, se le agrega un numeral respecto a la información, el cual contempla: "nombre, identificación y firma de dos testigos designados por el contribuyente o su representante legal. En caso de no designar testigos o estos no acepten servir como tales, la autoridad designará los testigos".

Por lo anterior, la fracción quedaría de la siguiente forma:

11.4.4. .....

VI. Por cada ocasión que la autoridad fiscal acceda al domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento; o bien, se lleve a cabo una mesa de trabajo en las oficinas del SAT, se levantará una minuta que incluirá, al menos, los datos siguientes:

a) Los datos generales del contribuyente.
b) Número de control de la verificación en tiempo real.
c) El relato de los hechos ocurridos durante el día, incluyendo las manifestaciones, así como la relación de la información y documentación solicitada por la autoridad fiscal, o bien, aportada por el contribuyente, por su representante legal o por su personal designado.
d) Nombres, identificación, puestos y firmas de los funcionarios públicos que desahogaron la verificación.
e) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de su representante legal.
f) Nombre, identificación y firma de dos testigos designados por el contribuyente o su representante legal. En caso de no designar testigos o estos no acepten servir como tales, la autoridad designará los testigos.

La autoridad fiscal dará lectura a la referida minuta previo a su suscripción, a efecto de que las partes ratifiquen su contenido y firmen de conformidad.

En la fracción VII se adiciona información acerca de la acción que la autoridad puede ejercer si es que durante la verificación detecta que el contribuyente no cumple con algún requisito de los previstos en el decreto de estímulo para la zona fronteriza norte; es decir, si la misma autoridad fiscal detecta que no se cumplen con los requisitos previstos, se le notificará al contribuyente, mediante Buzón Tributario, un oficio en el cual indique las irregularidades detectadas, señalando los motivos y fundamentos por los que considera que no cumple con los requisitos previstos en el decreto, por lo cual se le da un plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que le dé la opción de desvirtuar las acciones que la autoridad le detectó, por ende, deberá presentar información y documentación correspondiente.

Se agrega la fracción VIII en la que se contempla la indicación correspondiente a que una vez que se transcurra el plazo de **10 días** la autoridad notificará, mediante Buzón Tributario, un oficio al contribuyente por el que se le dé a saber que la verificación ha concluido y, en dado caso de que no se hubieran desvirtuado los hechos, indicará los motivos y fundamentos por los que se consideran que a pesar de la información proporcionada no se desvirtuaron estos hechos y por ello se le dará de baja del padrón de beneficiarios del estímulo de la región fronteriza norte.

Se amplía el tiempo que la autoridad fiscal tiene para efectos de que se **concluya con la verificación** en tiempo real, el cual será de **seis**

meses y se computará a partir de la fecha en que se notifique el oficio a que se refiere la fracción I; es decir, a partir de que surta efectos la notificación en el Buzón Tributario.

Asimismo, estipula nuevamente que en dicho procedimiento: "no se considera que la autoridad fiscal ejerce las facultades de comprobación".

Modificación a la regla 11.4.14.

Otra de las modificaciones realizadas fue a la regla 11.4.14. de la RMF-19, en la que se adiciona la información que en caso de que el contribuyente de que se trate se encuentre dentro de la categoría de las empresas que deducen operaciones simuladas (Edos) podrá participar en el estímulo, y que además de que presenten sus declaraciones complementarias correspondientes y consideren su corrección como definitiva, no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la determinación de los créditos fiscales de ISR e impuesto al valor agregado (IVA) que deriven de la aplicación del mismo decreto o en contra de la resolución a través de la que se concluyó que no se acreditó la materialidad de las operaciones, o de haberlo interpuesto, se desistan del mismo, quedando de la siguiente forma la regla respecto al párrafo que se adiciona:

Contribuyentes que celebraron operaciones con aquéllos que se ubicaron en la presunción del artículo 69-B del CFF

11.4.14. Para los efectos de los artículos Sexto, fracción XI, segundo párrafo y Décimo Tercero, fracción IV, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, podrán aplicar los estímulos fiscales que señalan los artículos Segundo y Décimo Primero del citado Decreto siempre que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la determinación de créditos fiscales del ISR e IVA que deriven de la aplicación del Decreto citado o en contra de la resolución a través de la cual se concluyó que no se acreditó la materialidad de las operaciones, o de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

Las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo anterior, deberán corregir su situación fiscal con anterioridad a la presentación de una solicitud de devolución, de la presentación de un aviso de compensación o de la realización de un acreditamiento, según corresponda.

CFF 69-B, DECRETO DOF 31/12/18 Segundo, Décimo Primero, Décimo Tercero, RMF 2019.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Adición de las reglas 11.4.16. y 11.4.17.

Se adicionan las reglas 11.4.16. y 11.4.17., las cuales mencionan la forma de llevar a cabo la solicitud de renovación en cuestión

del estímulo del ISR, respecto a la primera, y cómo causar baja del padrón en materia del ISR, respecto a la segunda regla mencionada; cabe mencionar que la información de ambas reglas se encontraba en la regla 11.4.1. de la RMF; sin embargo, es importante mencionar que fueron adicionadas para efectos de poder actuar conforme a la actualización que nos está mostrando la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF-19 (anticipada), por lo cual las reglas comentadas, y que recién se agregaron, dicen a la letra lo siguiente:

Solicitud de renovación al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", en materia del ISR

11.4.16. Para los efectos del artículo Octavo, penúltimo y último párrafos del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes interesados en renovar la autorización de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", deberán presentar la solicitud contenida en la ficha de trámite 1/DEC-10 "Solicitud para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", contenida en el Anexo 1-A.

La solicitud de renovación señalada en el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél por el que se solicite dicha renovación. La autoridad comunicará la procedencia de dicha solicitud a través del Buzón Tributario.

DECRETO DOF 31/12/2018 Octavo.

Aviso para darse de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", en materia del ISR

11.4.17. Para los efectos del artículo Noveno del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que soliciten la baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", deberán realizarlo de conformidad con la ficha de trámite 2/DEC-10 "Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", contenida en el Anexo 1-A.

En caso de que el contribuyente presente aviso de suspensión de actividades o cualquiera de los avisos de cancelación en el RFC, en términos del artículo 29 del Reglamento del CFF, la autoridad fiscal considerará que con dicho aviso también se presenta el aviso para darse de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

RCFF 29, DECRETO DOF 31/12/2018 Noveno.

CONCLUSIÓN

Es importante que los contribuyentes estén atentos a las modificaciones que las autoridades fiscales dan a conocer de manera anticipada a través de su página electrónica, ello con la finalidad de que puedan hacer su correcta aplicación, pues recordemos que en términos de la regla 1.8. de la RMF-19, el SAT dará a conocer en su portal, de forma anticipada y únicamente con fines informativos, las reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. **Los beneficios contenidos en dichas reglas serán aplicables a partir de que se den a conocer en el portal del SAT,** salvo que se señale una fecha expresa para tales efectos.

Volver al contenido

La revista fiscal de México

PAF

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

El qué y el cómo del acontecer fiscal

www.revistapaf.com

REVISTA ELECTRÓNICA

24 ejemplares anuales con opción de descarga

Acceso a la hemeroteca PAF

Consultas telefónicas ilimitadas

Calculadoras fiscales

Acceso a La Hora PAF

Videoteca de cursos en nuestro portal casiacreaciones.com.mx

Descuentos en nuestro Fondo editorial

Descuentos en nuestros cursos de actualización

Incluye la sección TALLERES FISCALES

SUSCRÍBASE POR SÓLO $2,890

Precio por ejemplar suelto: $139 (24 ejemplares = $3,336).

Ahorre más de $400 con su suscripción anual.

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

ventas@casiacreaciones.com.mx

CASIA CREACIONES

Acreditamiento del IVA en la importación de bienes y servicios

Colegio de Contadores Públicos de México

Afiliado al IMCP

L.C.P. Arturo Camacho Osegueda
L.D. Gerardo García Franco

INTRODUCCIÓN

En el proceso de globalización en que actualmente nos encontramos, cuando hablamos de importaciones o exportaciones de bienes, podemos advertir que se han generado diferentes figuras jurídicas a través de las cuales una entidad puede llevar a cabo la adquisición, o bien, la comercialización de sus productos, buscando en todo momento hacer más eficiente su cadena de distribución y comercialización.

En ese sentido, hay empresas que contratan a expertos logísticos para realizar la transportación de las mercancías de un lugar a otro, incluyendo, en algunos casos, el cumplimiento de todos los requisitos aduanales que se tengan que realizar para la legal permanencia de las mercancías en un país determinado, fungiendo así como prestadores de servicios.

En materia del impuesto al valor agregado (IVA), podemos decir que los contribuyentes tienen derecho a efectuar el acreditamiento del IVA pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, entre otros; es decir, cuentan con la facultad de disminuir el impuesto que hayan pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, del IVA a su cargo.

El presente artículo tiene como objetivo dilucidar si el IVA pagado en la importación de bienes que realiza un prestador de servicios es acreditable, aun cuando la mercancía no sea de su propiedad, y por tal razón tampoco realice la enajenación de la misma considerando los recientes criterios adoptados por parte de las autoridades fiscales, por virtud de los cuales señalan que dicho IVA pagado en la importación no sería acreditable.

L.C.P. Arturo Camacho Osegueda
Integrante de la Comisión de Investigación Fiscal.

L.D. Gerardo García Franco
Gerente de Impuestos y Servicios Legales en Deloitte.

DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES

Como sabemos, se encuentran obligadas al pago del IVA las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, o bien, que importen bienes o servicios.

En el caso en análisis, la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) señala que por importación de bienes debe entenderse la introducción de éstos al país.[1]

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, cuarto párrafo, de la LIVA, en relación con lo establecido en el artículo 15 de su reglamento (Reglamento de la Ley al Impuesto al Valor Agregado [RLIVA]), los contribuyentes se encuentran facultados para acreditar el impuesto que hayan pagado con motivo de la importación de bienes, con independencia de que hayan pagado o no el precio de los mismo.

En ese sentido, la LIVA establece los requisitos que habrá de cumplir el contribuyente para poder acreditar el impuesto, señalado específicamente en el caso de la importación, que dicho gravamen deberá corresponder a erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta (ISR), que estén identificadas con actos realizados en territorio nacional que den lugar al pago de dicho impuesto o les sea aplicable la tasa de 0% en materia del IVA, o que estén identificadas con la exportación de bienes tangibles y servicios que se consideren exportación.

Así las cosas, el sujeto obligado al pago del impuesto originado con motivo de la importación de bienes, con independencia de que también se constituya como el sujeto adquirente de los bienes, es precisamente el importador de los mismos. Por lo tanto, el impuesto originado con motivo de la importación es acreditable para el importador, con independencia de que éste sea dueño de los bienes.[2]

La LIVA, en ningún apartado, párrafo, fracción o inciso establece como requisito para llevar a cabo el acreditamiento del IVA pagado en la importación, que el importador de que se trate enajene la mercancía efectivamente importada, que el mismo sea propietario de la mercancía importada, o bien, que realice (en un sentido literal) con dichas mercancías actividades de las descritas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 1o. del referido ordenamiento para obtener valor de actos o actividades.

En efecto, la ficción jurídica que por disposición expresa del precepto antes referido debe efectuarse para determinar la estricta indispensabilidad de los bienes por los que se haya pagado el IVA con motivo de su importación, para efectos de la procedencia del acreditamiento de dicho impuesto implica evaluar si para la entidad que efectivamente adquiere los bienes importados, la erogación correspondiente sería deducible para efectos del ISR.

La LIVA establece una ficción jurídica que en materia de acreditamiento del IVA pagado en la importación implica considerar, en un contexto teórico, que si la deducción de los bienes importados resulta procedente en materia y para los efectos del ISR para la entidad que adquiere los bienes importados, consecuentemente el IVA pagado por la importación de dichos bienes resulta acreditable para la entidad que los haya importado.

Por lo tanto, lo que efectivamente debe probarse en materia de estricta indispensabilidad de los bienes importados para efectos de determinar la procedencia del acreditamiento del IVA pagado en la importación, es que si lo que se está

efectivamente importando constituiría una erogación deducible en materia del ISR.

En estos términos, con motivo de la ficción jurídica que establece el artículo 5o., fracción I, de la LIVA, es posible realizar la deducción de la erogación efectuada por los bienes importados para efectos del ISR y, por lo tanto, el IVA pagado por la importación de los mismos resultará acreditable.

Es importante señalar que la ficción jurídica en comento es tan real que el propio artículo 5o., fracción I, de la LIVA, ni siquiera exige que los contribuyentes que pretendan acreditar determinado IVA sean contribuyentes del ISR.[3]

En ese sentido, nos parece que resulta irrelevante si la persona que pretende acreditar un determinado IVA es o no contribuyente del diverso ISR. En ese contexto, el concepto de estricta indispensabilidad, para efectos del IVA, específicamente en materia de importación de bienes, aplica de manera ficcional.

Es decir, dicho concepto aplica *mutatis mutandi* para efectos de la importación de bienes, pues la forma como se debe interpretar el requisito de estricta indispensabilidad es la siguiente: **si las cantidades erogadas serían deducibles en materia y para los efectos del ISR, consecuentemente el impuesto al valor agregado pagado en la importación de bienes es acreditable.**

Por otra parte, los actos y actividades señalados en las fracciones I, II y III del artículo 1o. de la LIVA constituyen supuestos gravados en forma distinta de la importación de bienes, toda vez que esta última actividad constituye un acto gravado en sí mismo.

En efecto, con independencia de la realización de las otras actividades señaladas en el artículo 1o. de la LIVA, el IVA se causa por la realización de la importación en sí misma, en términos de los artículos 1o., fracción IV, 4, 24, fracción I y 28 de dicho cuerpo normativo, así como del diverso artículo 15 de su reglamento.

Robustece lo anteriormente señalado el hecho de que en la propia LIVA hay una serie de supuestos en los que no se causa dicho impuesto con motivo de la importación de bienes (supuestos de exención).[4]

De esta forma, el IVA pagado en la importación difiere de aquel que corresponde al desarrollo de los actos o actividades detallados en el artículo 1o. de la ley correlativa, pues en materia de importación de bienes es precisamente la entidad que realiza la importación correspondiente quien causa y efectúa el pago correspondiente de dicha contribución.

Lo anterior, toda vez que en el supuesto de referencia no se realiza traslado alguno de dicho impuesto aunado a que el contribuyente que efectúa la importación lo paga directamente a la aduana.

Naturaleza del IVA pagado en la importación

En complemento, el IVA pagado en la importación difiere del impuesto pagado por la enajenación de bienes por la prestación de servicios, o bien, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, toda vez que:

- El IVA pagado deriva precisamente de la importación en sí misma.
- Para efectos de la importación de bienes, es el sujeto que realiza la importación de los mismos (importador) quien efectúa el pago del IVA correspondiente.
- El IVA pagado en la importación no deriva de la adquisición de los bienes o servicios correspondientes.

- Cuando la ley dispone que están obligadas al pago del IVA, los contribuyentes que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes, está reconociendo que dichas actividades pueden llevarse a cabo por contribuyentes distintos.

No constituye obstáculo para lo anterior, reconocer que en efecto existe una relación causal entre los bienes que efectivamente se importan y al uso al que a éstos se les destina, sin que esto implique que el sujeto que importa los bienes tenga que venderlos para efectos de llevar a cabo el posterior acreditamiento del impuesto pagado en la importación correspondiente.

CONCLUSIÓN

Finalmente, con fundamento en los artículos 1o., 4, 5, 24, fracción I y 28 y demás relativos y aplicables de la LIVA, así como del diverso artículo 15 de su reglamento, resulta viable considerar que el IVA pagado en la importación de bienes es susceptible de acreditamiento, con independencia de que el contribuyente prestador de servicios de que se trate no enajenó ni enajenará la mercancía importada, fungiendo únicamente como prestador de servicios, aunado a que dichas mercancías no son de su propiedad y, en consecuencia, con las mismas no realizará actividades en las que obtenga valor de actos o actividades de las que se señalan en el artículo 1o., fracciones I, II, III y IV de la LIVA.

REFERENCIAS

[1] Corrobora lo anterior el contenido de la tesis V-P-2aS-416 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), visible en la página 341 de la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* correspondiente a junio de 2005, de rubro "IMPORTACIÓN DE BIENES. PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDIENTE".

[2] Corrobora lo anteriormente establecido la tesis VI-TASR-XXV-47, emitida por la Sala Regional del Noroeste I del entonces TFJFA, visible en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* correspondiente a febrero de 2010, de rubro "CONSULTA. SE PUEDE ACREDITAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO POR MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE DISTINTOS BIENES Y PRODUCTOS", al señalar que "(...) la autoridad demandada, debe resolver a favor del importador, la consulta planteada en el sentido de que puede acreditar el impuesto al valor agregado pagado por motivo de importar definitivamente distintos bienes y productos que no son de su propiedad, en contra del impuesto a su cargo que le corresponda en los siguientes meses hasta agotarlo (...)".

[3] Corrobora lo anteriormente establecido la jurisprudencia 2a./J. 217/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 223, de rubro: "VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)".

[4] Artículo 25 de la LIVA.

Devolución de impuestos federales

Casos jurisdiccionales

M.I. Iliana Guadalupe León González
L.C.P. y M.F. Óscar Alejandro Vargas Lares
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
Dr. Jorge Antonio Montalvo Núñez

INTRODUCCIÓN

En razón de la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018 por parte de los contribuyentes en nuestro país en los meses de marzo y abril, cobra especial relevancia una figura derivada del cálculo de la misma: **la devolución de impuestos.**

La figura es protagónica muchos meses después de la citada presentación y pago del ISR del ejercicio, dada la obligación que tienen las autoridades fiscales federales de resolver sobre los saldos a favor que se hubiesen determinado en el cálculo de la correspondiente declaración y se hubiesen solicitado.

Para la realización de la corroboración de la solicitud, y tener la certeza legal y conocer los cálculos exactos de conformidad a como lo establecen las leyes, esto por parte de la autoridad fiscal, como ya lo hemos comentado en otra oportunidad (revista ***PAF*** número 713), pudiera hacerse necesario el ejercicio de las facultades de comprobación, específicamente del desahogo de la denominada como "visita domiciliaria" con

M.I. Iliana Guadalupe León González
Profesora de tiempo completo, asociada A, adscrita al departamento de Contabilidad del CUCEA, Universidad de Guadalajara.

L.C.P. y M.F. Óscar Alejandro Vargas Lares
Profesor investigador, asociado C, adscrito al Departamento de Estudios Organizacionales del CUCEA, Universidad de Guadalajara.

Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
Investigador, consultor, litigante y docente en diversas universidades en materia fiscal, aduanera y administrativa.

Dr. Jorge Antonio Montalvo Núñez
Profesor de tiempo completo. Asistente C adscrito al Departamento de Impuestos del CUCEA, Universidad de Guadalajara.

lo que, de entrada, no se realiza la devolución hasta que la autoridad concluya el acto de molestia pudiendo, en última instancia, negar el citado derecho del contribuyente que pudiera ser manera expresa o tácita en este segundo caso pudiera materializarse la denominada como "negativa ficta".

Ante la negativa por parte de la autoridad fiscal federal, queda entonces para el solicitante de la devolución impugnar la resolución correspondiente (tema que, de manera general, también ya analizamos en otro artículo), esto mediante la promoción del recurso de revocación ante la propia autoridad fiscal, o impugnar la negativa mediante la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

En ese orden de ideas, en este artículo abordamos la figura de la solicitud de **devolución de impuestos federales** mediante la interposición del juicio contencioso administrativo, partiendo de algunos comentarios acerca del planteamiento del mismo conforme a como se estatuye en la norma, para luego comentar dos interesantes casos promovidos ante el TFJA y en los que se ha tenido que pronunciar el Poder Judicial de la Federación, esto con la emisión de las correspondientes tesis aislada y jurisprudencial, respectivamente.

NORMATIVIDAD DEL JUICIO DE NULIDAD

En razón del tema aquí desarrollado, y buscando una visión integral del tema, de entrada transcribimos los numerales que establecen la posibilidad de promocionar el juicio contencioso administrativo (también conocido como **juicio de nulidad)** ante la negativa de devolución de los saldos a favor, específicamente de impuestos federales, como un derecho irrenunciable del contribuyente del sistema tributario federal de nuestro país.

Así, el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), es el precepto que establece la procedencia del juicio contencioso administrativo, de la siguiente forma:

> **Artículo 2.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dada la remisión del precepto transcrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa (TFJFA) y que la vigente ley orgánica ya lo denomina como TFJA, que es el nombre actual del órgano jurisdiccional a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del día 18 de julio de 2016, la que en su "Exposición de Motivos" destaca la incongruencia en la denominación en el citado numeral 2 (que habrá que actualizar), se debe señalar que el fundamento legal para promocionar el juicio contencioso administrativo, en tratándose de la negativa expresa o tácita, de **devolución de impuestos,** se ubica en la referida ley orgánica en el capítulo II, intitulado "De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses", esto en el artículo 3, fracción III, que se reproduce aquí.

> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
>
> . . . . . .
>
> **III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal**

de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro).

Respecto de la figura de **la resolución definitiva** a que se refiere el primer párrafo del numeral 3 transcrito, el segundo párrafo del mismo numeral la precisa, esto de la manera siguiente:

Artículo 3. .....

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En tratándose de la materia fiscal y tributaria, lisa y llanamente, la podemos reconocer como la decisión escrita (u omisión de la misma) por la autoridad y causante de perjuicios al contribuyente de impuestos federales.

En esos términos, y buscando mayor precisión en torno de ese tipo de resolución en materia fiscal, se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esto cuando afirma en la tesis aislada I.30.A.33 A (10a), visible en la página 1996, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 42, Tomo III, del mes de mayo de 2017, que la misma se puede manifestar de las siguientes dos formas:

…*a)* Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, *b)* Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

La tesis aislada referida se reproduce de manera íntegra a continuación:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- De la ejecutoria que dio origen al criterio contenido en la tesis aislada 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de los recursos en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de esa determinación, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y suele expresarse de dos formas: *a)* Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, *b)* Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Asimismo, que tratándose de actos aislados,

expresos o fictos de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. Por tanto, la resolución que deja sin efectos el certificado de sello digital (CSD) para la generación de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), constituye una resolución definitiva, pues es el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, en tanto que contiene una decisión cuyas características impiden modificarse y, por ende, ocasionan agravio al gobernado, por lo que en su contra procede el juicio contencioso administrativo federal; de ahí que sea innecesario agotar, previamente, el procedimiento previsto en el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.2.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, ya que no constituye un recurso administrativo que tenga por efecto modificar o revocar la decisión de la administración pública, por lo que queda al arbitrio del particular optar por éste o acudir a la vía jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2016.- 31 de agosto de 2016.- Mayoría de votos.- Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz.- Ponente: Jorge Ojeda Velázquez.- Secretario: Julio César Ballinas Domínguez.

Nota: La tesis aislada 2a. X/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336.

A mayor abundamiento, con propósitos de robustecer el análisis en este apartado, y teniendo presente las expectativas inmediatas y mediatas del promovente del juicio contencioso administrativo ante el TFJA, parece oportuno comentar que el precepto legal que establece las líneas genéricas de la actuación del órgano jurisdiccional en la LFPCA es el artículo 50, que en sus seis párrafos las relaciona y describe con bastante claridad, y el cual por su importancia en el desarrollo del tema aquí abordado, se transcribe completo a continuación.

Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si

se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

En el mismo sentido, el siguiente precepto de la citada ley, esto es, el numeral 51 previene y precisa las situaciones y acciones en que el TFJA deberá considerar como causales para determinar y, en todo caso, resolver que una resolución administrativa es ilegal; siendo éstas las cinco que el precepto relaciona en sus fracciones de la I a la V, que también se transcriben de manera completa a continuación:

Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya

efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

Evidentemente, la ubicación de la resolución administrativa en alguno de los cinco casos relacionados por el artículo transcrito que se pretenda combatir tendrá un gran porcentaje de éxito en la promoción del juicio contencioso administrativo, especialmente cuando se pueda demostrar fehacientemente la incompetencia de la autoridad resolutora del caso combatido. Circunstancia que garantiza y protege "el principio de legalidad" y la vigencia del **estado de derecho,** en la materia fiscal y aduanera.

En relación a los citados "vicios" a que se refieren el segundo párrafo y los incisos del *a)* al *f)* del artículo en comento, los mismo **se entienden como los efectos que presentan los actos producidos por la autoridad, y que son contrarios a las normas jurídicas.**

Es importante destacar aquí lo preceptuado por el tercer párrafo del numeral transcrito, en el sentido de que el TFJA, y según a la letra se determina:

…podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Con dicho mandato legal al órgano jurisdiccional, sin duda, se hace vigente el "principio de legalidad" y el respeto del **estado de derecho** el que, por fortuna, es prevaleciente en el sistema tributario mexicano, acorde a diversas opiniones recogidas en el medio.

Finalmente, y respecto de los tipos o sentidos en que deberá resolver las sentencias que podrá emitir el órgano jurisdiccional descrito son cuatro, lo señala y establece de manera expresa el numeral 52 de la misma LFPCA, las que hemos concretado o resumido con objeto y propósitos de sencillez en este análisis, y son las siguientes:

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
2. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación.
3. Declarar la nulidad de resolución impugnada.
4. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

   - Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
   - Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
   - Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante y el primer acto de aplicación que impugnado.
   - Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Evidentemente, las sentencias en los sentidos y términos expresados por los números 3 y 4 son los que favorecen a los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria en materia fiscal, por lo que el asesor que se ocupe de la defensa jurídica de aquél, siempre y de manera contundente, ordenada y clara, debe hacer valer.

CASOS PLANTEADOS ANTE EL TFJA

Negativa sin fundamentación de la devolución

El primer caso aquí seleccionado corresponde a un litigio mediante el cual un contribuyente exige la devolución total de lo solicitado, vía la promoción del citado juicio contencioso administrativo ante el TFJFA que, como ya se apuntó, actualmente se denomina TFJA.

El caso se inscribe en la solicitud del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, respecto de **la devolución total de su saldo a favor,** explicándose en el texto del pronunciamiento que la demanda carece de datos básicos y la misma resolución violenta normas básicas en materia del principio de legalidad en la actuación de la autoridad fiscal.

La resolución del caso se encuentra detallada en la tesis aislada I.7o.A.93 A (10a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y es visible en la página 1389 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Libro XXII, Tomo 2, del mes de julio de 2013, donde se determina expresamente, por parte del colegiado, que: "...la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive por qué sólo devolvió una porción de lo solicitado por el sujeto

pasivo de la relación tributaria, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión". La tesis completa se reproduce a continuación:

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE SU AUTORIZACIÓN PARCIAL, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO EXPUSO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE NEGÓ LA RESTITUCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la resolución que autorizó la devolución parcial de impuestos y no la restitución total de lo solicitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta su nulidad, en virtud de que la autoridad no se la dio a conocer al actor y éste manifestó desconocerla en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se traduce en que aquélla no demostró la existencia del acto administrativo impugnado y, por ende, que éste carece de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, el citado órgano jurisdiccional no puede estudiar el fondo del asunto, esto es, la legalidad de la devolución parcial, al tenor del penúltimo párrafo del artículo 50 de la referida legislación, que establece: **"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.", en virtud de que la Sala se sustituiría en las facultades propias de la autoridad hacendaria, al pronunciarse sobre una cuestión en la que no expuso las razones y fundamentos de su proceder; además, porque esta última porción legal sólo opera cuando el acto impugnado es exhibido en el juicio en el que la autoridad lo fundó y motivó. Por lo que en esos casos, la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive por qué sólo devolvió una porción de lo solicitado por el sujeto pasivo de la relación tributaria, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

aisaem Aspel Distribuidor Integral
Asesoría Integral en Sistemas Administrativos
Elsa Mayorga
Jesús Almanza,
Mz. 3 No. 18, Col. Tepalcates, México,
CDMX, Iztapalapa, C.P. 09210
mayorga1606@prodigy.net.mx
mmayorga@prodigy.net.mx
Tels.: (55) 5763-9386 y (55) 2235-6561
SAE PROD NOI FACTUR@ COI CAJA BANCO
Venta de sistemas, asesoría, conexión remota y capacitación Aspel

CURSO
- Curso de contabilidad electrónica y cómo hacer que COI 8 trabaje por ti.
- Teórico-práctico.
- Se proporciona laptop por participante.
- Grupos reducidos.
- Cinco horas (incluye cofee break).

Calendario 2019
Martes y jueves de 9:00 a 14:00 horas.
Sujeto a disponibilidad.

Para mayores informes, llámanos
CON MÁS DE **18 AÑOS** DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO

FACTUR@
Próximamente el nuevo Facture 5.0 con nuevas funciones que facilitarán tus procesos administrativos.
Si tienes dudas, llámanos, nosotros te ayudamos

Amparo directo 141/2013.- Sabeldos, S.A. de C.V.- 2 de mayo de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En resumen, el pronunciamiento del colegiado es en el sentido de anular la resolución de la autoridad fiscal "para efectos", que se entiende como tal la resolución que hace posible que la autoridad corrija fundando y motivando la citada resolución. Esto, según a la letra se señala en el texto: "...en virtud de que la autoridad no se la dio a conocer al actor y éste manifestó desconocerla en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo...", toda vez que, como también se puede leer en el texto, que el órgano jurisdiccional nunca pudo estudiar el fondo del asunto.

Negativa y caducidad

El segundo caso seleccionado hace referencia a la pérdida de facultades por el paso del tiempo, o más específicamente a la materialización de **la figura de la caducidad** que se define, lisa y llanamente, como **la pérdida de la facultad de la autoridad para resolver y cuya ocurrencia se origina por el paso del tiempo legal** y ésta puede ser diversa en sus orígenes, conforme a lo establecido por las normas fiscales correspondientes.

El caso que se plantea, según lo expresa la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial 2a./J. 119/2017 (10a), visible en la página 556, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 46, Tomo I, del mes de septiembre del 2017, tiene que ver con la facultad revisora de la autoridad fiscal en tratándose de la solicitud de devolución de impuestos, misma que en el caso estudiado precluye o caduca, toda vez que el artículo 22, sexto párrafo, determina que para esos efectos la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad, amén de que el numeral 51, fracción II (aquí incluido) de la LFPCA configura la nulidad. La jurisprudencia completa se reproduce a continuación:

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.- El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues

dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo 52, fracción IV, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.

Contradicción de tesis 59/2017.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 12 de julio de 2017.- Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 153/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver los amparos directos 857/2016 (cuaderno auxiliar 849/2016) y 172/2016 (cuaderno auxiliar 291/2016), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 1152/2015, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 187/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 898/2015.

HEBERARDOCON
DOCTOR EN DERECHO UANL
CURSO EN LÍNEA
Las *letras pequeñitas* de la Reforma Laboral
Perspectiva empresarial
Llegó el curso en línea más adecuado a tu comodidad
Tres horas
Impartido por: Heberardo González Garza, doctor en derecho por la UANL. Autor del libro *Ley Federal del Trabajo 2019 Comentada par@RecursosHumanos.*

Temario:
1. Parte individual:
   1.1. Reforma al artículo 3o. de la LFT.
   1.2. Reforma al artículo 164.
   1.3. Litigio estratégico.
   1.4. Reforma al artículo 47 (último párrafo).
2. Nuevas autoridades laborales.
3. Sumario. Reforma parte procesal.
4. Sumario. Reforma parte colectiva.

¡TÚ eliges la hora y TÚ eliges el día (previa agenda)!
Inversión: $2,000.00
(incluye hasta tres personas)
Mayores informes:
WhatsApp (899) 8713110 o al correo electrónico heberardoglz@gmail.com
www.CentroDeEstudiosLaboral.com

Tesis de jurisprudencia 119/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 172/2016 (cuaderno auxiliar 291/2016), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, derivó la tesis aislada (IX Región)1o.15 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN ADICIONAL, A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SI NO SE HACE DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2010)", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2662.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCLUSIÓN

De lo analizado y comentado podemos extraer algunas conclusiones:

- Una vez que se ha determinado un saldo a favor y cumple con los requisitos legales al efecto, el contribuyente tiene el amplio derecho de obtener la devolución correspondiente. Empero, puede sólo tener la negativa por parte de la autoridad fiscal, con lo que no queda más que promover el medio de defensa que, como es conocido, podrá ser el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo.
- La promoción del juicio contencioso administrativo que aquí se ha abordado garantiza que su resolución será efectuada por un tribunal, de conformidad a lo preceptuado por las normas que lo establecen y las que regulan la actuación y organización de los juzgadores, por lo que la defensa de los contribuyentes deberá estudiar con minuciosidad el derecho a la devolución y las normas referidas aquí y otras complementarias acorde al caso concreto.

CONSIDERACIÓN

En la formulación e interposición del juicio contencioso administrativo, como es generalmente reconocido por los litigantes y los estudiosos del tema, el TFJA históricamente se ha pronunciado con independencia del espacio de gobierno en el que se le ubicó por su misma esencia administrativa, por lo que deberemos estar atentos para que eso no cambie, y permanentemente se pronuncien con la independencia y fuerza de verdad definitiva requeridas en campo tributario e impositivo actual. Además, hay que señalar que todavía está un medio de defensa del contribuyente: el juicio de garantías o juicio de amparo.

Volver al contenido

Reforma de la Reforma Laboral

Personas trabajadoras del hogar

Primera parte

Dr. Heberardo González Garza

INTRODUCCIÓN

Aprobada la Reforma Laboral, y sin reflexionar si obedeció a presiones internacionales o su desfasamiento de más de dos años; lo importante era acabar con las especulaciones inundadas de hipótesis respecto a su contenido. Establecidos los términos en que se deberá desarrollar, 28 artículos transitorios son los que le dan vida a su aplicación, unos de manera inmediata, otros a mediano y largo plazo; lo trascendental es que ya está en marcha y debemos conocer las letras pequeñas como si fuera un contrato comercial.

Aprovechando el ritmo legislativo en materia laboral, es obligatorio realizar un recuento de las diversas reformas que se han realizado en lo que va del 2019:

- La reforma de fondo, por llamarle de alguna manera, publicada el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
- Licencias laborales para trabajadores que tengan hijos con cáncer, publicada el 4 de junio de 2019 en el DOF.
- Trabajadores del hogar, decreto publicado el 2 de julio de 2019 en el DOF; no obstante, de estar aprobado por ambas cámaras y ordenada su publicación desde el 14 de mayo del mismo año (14 días después de la reforma de fondo).
- Teletrabajo, se amplía el capítulo especial del trabajo. A pesar de que es una iniciativa aprobada por el Senado de la República, sigue su curso legislativo por la Cámara de Diputados, más las que se sigan acumulando.

Periodo legislativo muy activo en materia laboral, superando las reformas de 1982, tres en un mismo año, con la diferencia de que en aquella época ninguna fue de fondo como la primera de este 2019, con la salvedad que a este año le resta media vida. Sin duda estamos en presencia de una de las reformas de mayor impacto empresarial, en donde lo primero que se debe hacer es el cambio cultural y la manera de llevar a cabo las relaciones laborales.

LA SCJN Y LAS EMPLEADAS DOMÉSTICAS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[1] emitió una sentencia de amparo (amparo directo 9/2018 relacionado con el amparo directo 8/2018) el 5 de diciembre de 2018, determinando que es **inconstitucional** el artículo 13,

Dr. Heberardo González Garza
Doctor y maestría en derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Licenciado en derecho, Universidad México Americana del Norte. Director del Centro de Estudios Laboral y de Seguridad Social. Libro más reciente: *Ley Federal del Trabajo Comentada 2019 Par@RecursosHumanos,* editorial **Casia Creaciones.** *Twitter:* @HeberardoConH, heberardoglz@gmail.com

fracción II, de la Ley del Seguro Social (LSS), que los patrones no estén obligados a inscribir a las empleadas domésticas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Considerando la Segunda Sala de la SCJN que el artículo 13, fracción II, es **inconstitucional** por contener una discriminación indirecta, dejando una afectación al impedir tener acceso a la seguridad social. Para el efecto anterior se dictaron las siguientes tesis:

Registro: 2019900

TRABAJO DEL HOGAR. *EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL* AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS DE SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBIDO A QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES.- Conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de toda persona a la seguridad social, para lo cual podrá implementar regímenes de seguridad social diferenciados que atiendan las circunstancias y necesidades de los distintos sectores de la población. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social podrán voluntariamente ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores domésticos, los cuales a su vez están regulados en la Ley Federal de Trabajo como parte de los trabajos especiales. Así, del análisis del citado contexto normativo, se concluye que la exclusión de los trabajadores del hogar, respecto al régimen obligatorio de seguridad social no encuentra justificación constitucional alguna, pues no atiende a una diferenciación objetiva y razonable. De esa forma, el hecho de que se trate de un trabajo especial no implica que deba privárseles de una adecuada cobertura de seguridad social, ya que mediante el régimen voluntario su afiliación queda sujeta a la voluntad de la parte empleadora lo que no garantiza el derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevisiones sociales, generando como consecuencia un trato discriminatorio en su contra. Máxime si se toma en cuenta que la extensión de la seguridad social al trabajador del hogar es una meta digna y un componente necesario en las estrategias destinadas a la lucha contra la pobreza y la exclusión social, las cuales se ven obstaculizadas o limitadas por el establecimiento de un régimen voluntario.

SEGUNDA SALA

Amparo directo 9/2018.- María Rosario Garduño Gómez.- 5 de diciembre de 2018.- Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

(El uso de negrillas cursivas dentro del texto es nuestro.)

Registro: 2019899

TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE *DISCRIMINACIÓN* INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO.- Si bien el precepto citado, al excluir a las personas trabajadoras del hogar del régimen obligatorio del seguro social, fue formulado por el legislador federal en "términos

neutrales" –sin hacer referencia a hombres o mujeres–, lo cierto es que fácticamente conlleva una asimetría jurídica que afecta preponderante y desproporcionalmente a uno de los grupos o categorías a que se refiere la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, "el género". En efecto, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación, al elaborarse tomando como ejemplo y de manera inadvertida expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer basados en las diferencias biológicas. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre. En ese sentido, ningún Tribunal Constitucional puede pasar inadvertido que la diferenciación de trato y, por ende, la afectación que genera el que la labor del hogar se encuentre excluida del régimen obligatorio del seguro social, perjudica de manera desproporcionada al género femenino, de ahí que el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social genera efectos que tienen un impacto negativo que afecta preponderantemente a las mujeres trabajadoras y, por ende, contiene una forma de discriminación indirecta contra la mujer.

SEGUNDA SALA

Amparo directo 9/2018.- María Rosario Garduño Gómez.- 5 de diciembre de 2018.- Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

(El uso de negrillas cursivas dentro del texto es nuestro.)

La Segunda Sala de la Corte ordenó al propio organismo de seguridad social implementar un "programa piloto" que tenga como fin diseñar y ejecutar un régimen especial a los trabajadores domésticos, hoy llamados del hogar, contando con un plazo no mayor a 18 meses a partir de la implementación del programa. El Estado "tiene un margen de discreción para determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas",[2] lo cierto es que el pacto citado impone claramente a cada Estado la obligación "de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute derecho a la seguridad social lo antes posible". En cumplimiento de lo anterior se publicaron en el DOF las Reglas de carácter general para la prueba piloto de la incorporación de los trabajadores domésticos al régimen obligatorio del Seguro Social.[3]

La sentencia de la SCJN tiene un gran impacto si tomamos en cuenta que en México más de dos millones de personas se dedican a esta actividad laboral (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo [ENOE], 2018), y sin embargo casi todas ellas carecen de un sistema de protección social (Secretaría del Trabajo y Previsión Social [STPS], 2016). En letras de Carlos Leal-Isla Garza, profesor de derecho del trabajo de la Universidad de Monterrey, concluye: "Difícilmente se puede estar en desacuerdo con la resolución de la Sala.[4] La misma es justificada tanto desde el punto de vista de técnica constitucional, como desde el punto de vista humano y social; sin embargo, no será fácil lograr que los patrones cumplan con las obligaciones de inscripción de los trabajadores domésticos en los términos contemplados... Así que el reto se extenderá, además, a determinar políticas públicas y acciones concretas que fomenten y faciliten el cumplimiento".

COMPARATIVO DE LAS REFORMAS

No exageramos al plasmar el comparativo del capítulo original, la reforma del primero de mayo y su última modificación el dos de julio del 2019.

El capítulo correspondiente tiene muchos temas que debemos analizar, no es una situación aislada, trae desde su propio contenido en la última reforma aspectos que incluso no contempla la Ley Federal del Trabajo (LFT) como el preaviso, y que vale la pena desarrollar y cotejar cada una de las reformas, ya reformadas; sobre todo, los términos que tienen los patrones, el propio IMSS, las declaraciones que realizará el entonces presidente electo en octubre pasado que acabaría con los inspectores del trabajo para evitar corrupción y la pregunta sería, ¿por quién los sustituirá para que en su momento den cumplimiento? En fin, tantos temas que abordar en una segunda parte.

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
Capítulo XIII **Trabajadores domésticos**	**Capítulo XIII** **Trabajadores del hogar**	**Capítulo XIII** **Personas trabajadoras del hogar**
Artículo 331. Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.	**Artículo 331.** Trabajadores **del hogar** son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.	**Artículo 331.** Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades: **I.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades. **II.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades. **III.** Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
		Artículo 331 Bis. Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad. Tratándose de adolescentes mayores de quince años, para su contratación el patrón deberá: **I.** Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año. **II.** Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales. **III.** Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma. En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro. Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente. **Artículo 331 Ter.** El trabajo del hogar deberá fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
		I. El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar; **II.** La dirección del lugar de trabajo habitual; **III.** La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración; **IV.** El tipo de trabajo por realizar; **V.** La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos; **VI.** Las horas de trabajo; **VII.** Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal; **VIII.** El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda; **IX.** Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y **X.** Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales. Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deberán ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora. Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación. En caso de que la persona empleadora requiera que la

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
		trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora. El contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes. Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.
Artículo 332. No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley: **I.** Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y **II.** Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.	**Artículo 332.** No son trabajadores **del hogar** y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley: **I.** Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y **II.** Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.	**Artículo 332.** No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley: **I.** Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica. **II.** Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.
Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso	**Artículo 333.** Los trabajadores **del hogar** que habitan en el **mismo** donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso	**Artículo 333.** Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deberán disfrutar de

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.	mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.	un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley. Los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente ordenamiento.
Artículo 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.	**Artículo 334.** Salvo lo expresamente pactado, la retribución **del hogar** comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.	**Artículo 334.** Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar. En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación. . . . . . . El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
		Artículo 334 Bis. Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social: ***a.*** Vacaciones; ***b.*** Prima vacacional; ***c.*** Pago de días de descanso; ***d.*** Acceso obligatorio a la seguridad social; ***e.*** Aguinaldo; y ***f.*** Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.
Artículo 335. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.	**Artículo 335.** La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.	**Artículo 335.** La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a las personas trabajadoras del hogar.
Artículo 336. Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.	**Artículo 336.** Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.	**Artículo 336.** Las personas trabajadoras del hogar, tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana. Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
		Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley. **Artículo 336 Bis.** Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se regirán por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.
Artículo 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: **I.** Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra; **II.** Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y **III.** El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.	**Artículo 337.** Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: **I.** Guardar consideración al trabajador **del hogar,** absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra; **II.** Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y **III.** El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes. **IV. Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.**	
		Artículo 337 Bis. Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se regirán por las disposiciones de los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
Artículo 338. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá: **I.** Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes; **II.** Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y **III.** Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.	**Artículo 338.** Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá: **I.** Pagar al trabajador **del hogar** el salario que le corresponda hasta por un mes; **II.** Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y **III.** Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.	**Artículo 338.** Se deroga.
Artículo 339. En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.	**Artículo 339.** En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.	**Artículo 339.** Se deroga.
Artículo 340. Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes: **I.** Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto; y **II.** Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa	**Artículo 340.** Los trabajadores **del hogar** tienen las obligaciones especiales siguientes: **I.** Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde prestan sus servicios, consideración y respeto; y **II.** Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.	**Artículo 340.** Se deroga.
Artículo 341. Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.	**Artículo 341.** Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.	**Artículo 341.** Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley.

Antes de la reforma	Reforma del 1 de mayo de 2019	Reforma del 2 de julio de 2019
		Se considerará despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable. Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 50 del presente ordenamiento.
Artículo 342. El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.	**Artículo 342.** El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.	**Artículo 342.** Las personas trabajadoras del hogar podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.
Artículo 343. El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.	**Artículo 343.** El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50. (El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)	**Artículo 343.** La persona empleadora podrá dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

[1] Leal-Islas Garza, Carlos, "Comentarios de la sentencia de amparo de la Segunda Sala (SCJN) sobre afiliación de trabajadores domésticos en el IMSS", *Akademía*, Revista Internacional & Comparada de Derechos Humanos, vol. 2, núm. 1, 2019, pp. 213-230.

[2] Texto de la sentencia emitida por la SCJN.

[3] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555925&fecha=29/03/2019

[4] *Ibidem*, p. 229, en: https://docs.wixstatic.com/ugd/f727d6_3299f4695b7447f1bf76d390f0aa2e74.pdf?sfns=mo&sfns=mo

Para generar dinero se requiere dinero

Para que las empresas puedan crecer, crear valor y estar dentro de las más admiradas deben llegar a ser empresas de gran tamaño; sin embargo, las dificultades que se presentan para crecer, por medio de recursos propios, llevan a un gran número de ellas a considerar el financiamiento por medio de una bolsa de valores; no obstante, pocas logran este sueño.

Este libro presenta una ruta que explica, de forma clara, qué debe hacer una empresa que desea obtener financiamiento por medio de las Bolsas Mexicanas de Valores y así llegar a donde otras sólo lo imaginan.

Precio ejemplar impreso:
$245

Precio *e-book:*
$195

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904
ventas@casiacreaciones.com.mx

CASIA CREACIONES

Propuesta de ley que busca gravar los ingresos procedentes de servicios digitales

L.D. Sandra Noemí Pérez Galindo

En la actualidad se vive una época donde la tecnología es la principal herramienta usada para diferentes tipos de actividades; hay empresas extranjeras que se dedican a ofrecer servicios virtuales y no cuentan con un domicilio fiscal en México; sin embargo, reciben ingresos con fuente de riqueza en territorio nacional, así que estas plataformas han evadido al fisco en nuestro país, por lo que surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Por qué las plataformas digitales han evadido impuestos en México?
- ¿Cómo se pretende atacar esta problemática?

Para entender un poco el tema, se debe considerar quiénes tienen la obligación a pagar impuestos en México; se debe saber que hay dos tipos, los que gravan las fuentes de riqueza y los que gravan el consumo. Los primeros, como el impuesto sobre la renta (ISR), se caracterizan por cobrar impuestos directamente a los contribuyentes que obtienen ingresos, como sueldos, intereses, etcétera; los segundos, como el impuesto al valor agregado (IVA), se cobran de los productos o servicios adquiridos por los contribuyentes.

En el primero de los casos, el impuesto se cobra a los sujetos que obtengan su fuente de riqueza de nuestro país, con independencia de su residencia fiscal. En el segundo, se gravan los consumos realizados en territorio nacional.

Pero, actualmente se vive un problema respecto a las plataformas digitales, como Google, Netflix, Spotify, etcétera, pues no tienen una residencia física en nuestro país, de modo que no están contempladas en la legislación vigente. Por esta razón, el fisco, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se ha visto en dificultades para poder captar recursos por parte de este tipo de empresas.

L.D. Sandra Noemí Pérez Galindo

Licenciada en derecho con especialidad en derecho civil, egresada del CUDEC. Colaboradora de la firma “Rand Abogados”.

Un posible problema es que empresas mexicanas que ofrecen servicios análogos están en desventaja competitiva ante las empresas extranjeras, pues ellas sí tienen que desembolsar una fracción de sus ingresos al fisco, ya que cuentan con domicilio fiscal en México.

INICIATIVA DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PROCEDENTES DE SERVICIOS DIGITALES

El diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, de Morena, planteó someter a las plataformas digitales a una mayor regulación fiscal para impedir la evasión y cobrarles los impuestos justos.

Es decir, se pretende crear una iniciativa denominada Ley del Impuesto sobre los Ingresos Procedentes de Servicios Digitales (LIIPSD), en la cual se busca imponer **un impuesto del 3%** sobre los ingresos que estos gigantes de internet generen en el país, ya que es fácil la evasión para estas plataformas digitales.

Pero, **¿qué dice la Constitución respecto a la creación de nuevas contribuciones?**

En el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos apreciar las facultades con que cuenta el Congreso de la Unión, entre ellas la creación de contribuciones.

> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
>
> . . . . . .
>
> **VII.** Para imponer las **contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto…**
>
> (El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Esta idea se refuerza con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución donde se reitera el objeto final de toda contribución:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

. . . . . .

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes…

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Es decir, la Constitución establece que el origen de toda contribución debe obedecer a cubrir el presupuesto, sin el cual dicha contribución carecería de razón de ser, convirtiéndose en una herramienta indiscriminada de fiscalización.

De hecho, la idea no es nueva, en el pasado han habido iniciativas de reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) con la finalidad de revertir esta situación; sin embargo, no prosperaron, ya que el año pasado el **PRD impuso una iniciativa que llegó al Pleno de la Cámara de Diputados** con la que se buscaba que las grandes plataformas digitales en México reportaran impuestos por sus ganancias en el país.

Explicó que el SAT no ha podido cobrar a las empresas multimillonarias extranjeras dedicadas al comercio electrónico, el ISR, a pesar de los altos ingresos que perciben, "porque en nuestra legislación este impuesto se cobra a residentes fiscales y estas plataformas no están establecidas en México".

De acuerdo a esto, se plantea que si una empresa obtiene ganancias a través de una interfaz digital de publicidad deberá pagar una tasa impositiva de 3%. Entrando de manera directa empresas como Google, Facebook, Twitter, Instagram y Spotify. De igual forma, entrarían las empresas que cuenten con una solución para rastrear usuarios, como Mercado Libre, Uber, Airbnb y Rappi.

De acuerdo con estimaciones de Price Waterhouse Coopers (PWC), empresas como YouTube, Facebook o Twitter lograron generar en México, durante 2018, **ingresos en publicidad por poco más de 1,505 millones de dólares,** en tanto que **Mercado Libre obtuvo 109.1 millones de dólares, sin pagar un solo impuesto.**

Como se aprecia, la mayoría de las grandes plataformas que hoy operan en México, y que, a decir de la iniciativa, no tributan en el país **se verían obligadas a hacerlo,** debido a que iniciativas recaudatorias como el ISR han quedado obsoletas ante la economía digital.

Algo importante a mencionar es que este gravamen **considera como interfaz digital a cualquier tipo de programa informático,** incluidos los sitios web o parte de los mismos, y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles; y contenidos digitales suministrados en formato digital, como programas, aplicaciones, música, videos, textos y juegos.

CONCLUSIÓN

La llegada de la economía digital ha puesto en jaque a principios universalmente aceptados de la tributación. Desde hace unas décadas, la temática de cómo desarrollar un sistema fiscal que grave de manera eficiente, neutra y justa las transacciones digitales, se ha convertido en un interés transfronterizo.

Los modelos de negocios que han desarrollado las empresas sobre la base de nuevas tecnologías han generado un problema de adaptación del concepto de la normativa fiscal a nivel mundial. Por lo anterior, se ha comenzado una reforma que busca hacer frente a estas nuevas necesidades del mercado, al considerar especialmente el carácter dinámico de la economía y las relaciones de sus agentes, cobrando relevancia la actividad empresarial desplegada en otro Estado, independiente de la presencia física.

Para evitar distorsiones, todas las naciones deberían caminar por la misma senda, se debe aprovechar la confianza ganada por la economía digital en los mercados territoriales y establecer sobre ella sistemas tributarios internacionales equitativos, eficientes y progresivos, sustentados en impuestos indirectos de tipo monetario e impuestos directos de tipo informático, que al combinarse con labores de hacienda pública desarrolladas bajo los mismos principios de movilidad, velocidad y confianza que ha demostrado la economía digital, promuevan el equilibrio fiscal de los Estados en general.

Volver al contenido

Situación actual de la contaduría pública en México

C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez

La educación superior es un tema que ha sido motivo de debate en los últimos años en México. Bajo el marco de la globalización, los profesionistas no sólo compiten localmente para acceder a puestos de trabajo, sino que deben contar con una preparación enfocada hacia la universalidad para ser capaces de enfrentar y competir a profesionistas de cualquier parte del mundo.

El manejo de información financiera, cada vez más complejo, con fiscalización cada vez más acelerada y eficiente a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); el manejo y presentación de dicha información para acceder a nuevos mercados nacionales e internacionales; en el ámbito público, la rendición de cuentas, la transparencia y el combate a la corrupción, han obligado a buscar nuevas vías para que la contaduría pública se adapte a los nuevos tiempos y siga mostrando la efectividad que le permita ser el vehículo que otorgue utilidad, confiabilidad y provisionalidad, obligando al contador público a ir más allá de su papel tradicional para ir hacia uno más cercano a la gestión (Boritz, 1999).

Carson y Veiras (2005) señalan que: "todas las actividades del hombre se han visto afectadas en mayor o menor medida por la globalización. Los contadores públicos somos productores y generadores de información que, en muchas ocasiones, es tomada para decisiones en otros países". Por lo anterior, y en el marco de los tratados internacionales, la profesión contable se ha internacionalizado, siendo irreversible este proceso, por lo cual es importante detectar las debilidades y amenazas de la contaduría pública para solventarlas de forma adecuada.

C.P. y M.I. Marcelo Hernández Méndez

Contador público y auditor por la BUAP. Maestro en impuestos por el IEU, Campus Puebla. Catedrático en el Instituto Tecnológico Superior de Tlatlauquitepec, Puebla. Asesor en materia gubernamental. Consultor independiente. cyatconsultoria@hotmail.com

Los grandes fraudes corporativos y la prevalencia de la corrupción han provocado una presión internacional para que se utilicen en forma global las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), para mejorar la transparencia en el uso de recursos tanto públicos como privados y hacer confiable la información financiera. Lograr este objetivo no sólo depende de la aplicación de las Normas de Información Financiera (NIF): "Sino también de la preparación de contadores calificados, que desarrollen nuevas competencias y éstas se adquieran a través de la educación y de la experiencia práctica, seguida de la Educación Profesional Continua" (Carson y Veiras, 2015).

Russell, Kuleska, Albrecht y Sack (2000) advierten que: "la contaduría no puede sobrevivir en el futuro si no cambia para mantener su relevancia, mantener su posición y agregar valor a los estudiantes y las empresas". En los últimos años, la contaduría pública ha visto disminuir el ingreso en la educación superior, ya que los estudiantes de nivel medio superior no perciben la importancia de esta carrera en comparación con otras carreras empresariales.

Cardona y Zapata (2001) señalan los fundamentos de la educación y la experiencia del contador público:

- Deben contribuir positivamente a la profesión y a la sociedad.
- Deben aprender a aprender para mantener sus competencias.
- Deben recibir conocimientos básicos, habilidades y valores profesionales que les permitan continuar aprendiendo y adaptarse a los cambios el resto de su vida.

En la década de los 80, en Estados Unidos se inició el debate por la mejora de la contaduría pública; en 1984, el Comité Ejecutivo de la American Accounting Association comisionó a 12 personas para que estudiaran la estructura, contenido y alcance que debía tener la formación de los contadores públicos. En 1986 se publicó el resultado de este trabajo: "Future Accounting Education: Preparing for the expanding profession".

Hay organizaciones internacionales que han tomado a la contaduría pública como tema de sus debates: la Federación Internacional de Contadores (IFAC), a través del Consejo de Normas Internacionales para la Formación en Contaduría (IAESB), han desarrollado guías para mejorar las normas de formación en contaduría; la United Nations Conference on Trade and Developmet (UNCTAD), órgano de la Asamblea de las Naciones Unidas, ha incluido la educación del contador público en su agenda desde 1985; en el año 1999 publicó un modelo de plan de estudios para el contador profesional, con el afán de ser una guía para el contenido técnico y dotar de herramientas técnicas para aplicar conocimientos en una economía globalizada.

En el mismo sentido, y derivado de los cambios suscitados en el Código Fiscal de la Federación (CFF) en México, de las implicaciones por la adaptación de la Ley Sarbannes-Oxley del año 2002, ahora se requiere la Certificación en Competencias para los Contadores Públicos en Ejercicio en nuestro país, para estar homologados, por lo menos, con Estados Unidos y Canadá.

En México, la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior (ANUIES), en el año 1999 aprobó y publicó el documento llamado: "La educación superior en el siglo XXI", resultado del debate entre sus miembros de la educación superior, planteando estrategias para que éste responda de manera adecuada al futuro, presentando una perspectiva hacia el año 2020.

De acuerdo al C.P.C. Javier García Sabaté, ex presidente del Colegio de Contadores Públicos de México (CCPM, 2008-2010): "En la carrera contable se debería implementar un mecanismo de especialidad tipo 'residencia', tomando en cuenta el esquema de los médicos, donde los primeros seis o siete semestres son de conocimientos generales, y los dos últimos de especialización. Así como los médicos lo hacen en hospitales, los estudiantes de contaduría lo debieran hacer en los despachos para poner en práctica sus conocimientos teóricos en las áreas en las que puede ejercer. El futuro de la profesión está en el conocimiento y en las aplicaciones de los sistemas electrónicos y del juicio profesional, basado en los conocimientos teóricos y prácticos especializados. Los contadores del futuro deben ser más proactivos para con su patrocinador, generando mejor información, más oportuna, con más detalle y con criterios más abiertos para valuar, registrar y presentar las operaciones".

En el año 2011-2012, mil 138 universidades e institutos ofertaban la carrera de contaduría pública, con 143,192 alumnos matriculados, que representaban 4.8% de la matrícula total de educación superior en el país en ese ciclo escolar. A pesar de la baja de la matrícula en los últimos años, se ha mantenido como una de las carreras más demandadas.

La Federación Internacional de Contadores (IFAC) publicó los elementos que debe contener la educación contable:

Figura. Propuesta educativa de la IFAC

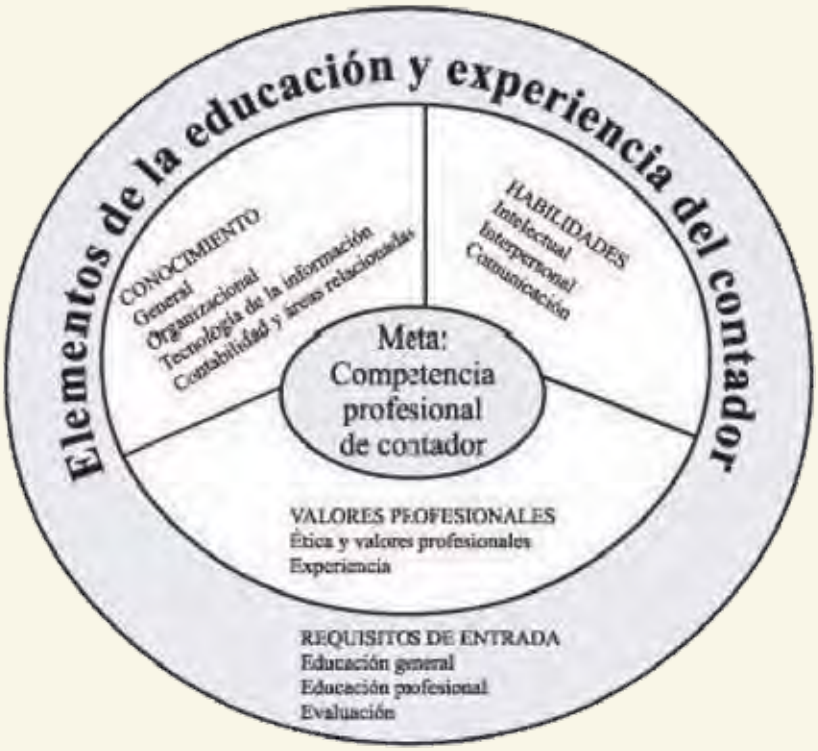

Fuente: IFAC, 2014.

El INEGI publicó, al primer trimestre de 2018, la estadística de ocupación de las carreras del área económico-administrativas:

Carrera	Profesionistas ocupados	Hombres (%)	Mujeres (%)	Ingreso mensual promedio
Administración y gestión	915,559	53.2	46.8	$11,427.00
Contabilidad y fiscalización	752,530	52.6	47.4	$12,082.00
Economía	84,054	63.0	37.0	$14,008.00
Finanzas, banca y seguros	48,827	67.3	32.7	$16,187.00
Mercadotecnia y publicidad	180,943	46.8	53.2	$12,117.00
Negocios y administración	213,553	50.2	49.8	$13,312.00
Negocios y comercio	197,689	49.4	50.6	$12,967.00

Fuente: *Observatorio Laboral del Gobierno de México.* Elaboración propia.

En el año 2006, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a nivel federal propuso la creación de la Comisión Técnica de la Contaduría Pública para evaluar los programas educativos existentes. Romero (2006) establece que los cambios a los programas educativos deberían ser resultado de un exhaustivo análisis de las necesidades del mercado laboral. Brambila y Vázquez (2006) indican que las instituciones de educación superior (IES) deben fortalecer sus programas académicos a través de una estrecha vinculación con el sector productivo y ofrecer planes de estudio acorde a la realidad del trabajo.

En el año 2009, la Comisión de Educación del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) presentó el documento llamado: Ocho normas de formación para los profesionales de la contaduría.

La OCC Mundial, uno de los mayores reclutadores de talento en México, indica que en el año 2015, el empleo de contador se encontraba entre los 10 más solicitados y que contabilidad se encuentra en el cuarto lugar entre las profesiones con mayor empleabilidad.

La innovación, la actualización y diversificación de actividades, acompañados de alto sentido de ética profesional, son las características que debe reunir el contador público en los próximos años para estar en condiciones de enfrentar y adaptarse a los retos que implica el mundo globalizado y los cambios vertiginosos que se presentan día tras día.

Bajo la óptica de las nuevas tendencias, y de acuerdo a lo que Common Content Project definió en el año 2010, la nueva contaduría pública deberá establecerse en base a lo siguiente:

Fuente: Elaboración propia en base a Common Content Project (2010).

Fraile Luca Pacioli decía:

> "Como es bien sabido, quien desee dedicarse al comercio y operar con la debida eficacia, necesita fundamentalmente tres cosas... La principal de ellas es el dinero... la segunda cosa que se precisa para el tráfico mercantil es ser un buen contador y saber hacer las cuentas con gran rapidez... la tercera y última cosa necesaria es la de registrar y anotar todos los negocios de manera ordenada, a fin de que se pueda tener noticia de cada uno de ellos con rapidez...", *De las Cuentas y las Escrituras* (1494), Tratado XI, título noveno.

El Dr. Víctor Manuel Lang, en su artículo "El Futuro de la Contabilidad", publicado en la *Revista Contaduría Pública* del mes de marzo de 2019, establece que incrementar el orden y la velocidad de procesamiento de la información contable en la economía globalizada cada día es más importante, y con la llegada de la contabilidad cuántica y del Big Data, habrá un cambio en el paradigma de la contabilidad y de la economía. La generación de documentos contables tenderá hacia la virtualización, reforzándose y generalizándose la llamada contabilidad electrónica. En la actualidad hay programas que cuantifican, procesan y contabilizan facturas electrónicas, pero en el futuro se contabilizarán electrónicamente todos y cada uno de los documentos propios de la empresa.

La profesión del contador público poco a poco dará paso a la generación de documentos electrónicos codificados que servirán para la contabilización de todas y cada una de las operaciones de la empresa, sin la intervención humana.

Volver al contenido

Razones de procedencia del otorgamiento de una medida suspensiva contra la prohibición de efectuar la compensación universal

L.D. Gustavo Sánchez Soto

El otorgamiento de una medida suspensiva en el juicio constitucional obedece, preponderantemente, a la necesidad de preservar la materia del propio litigio. En el caso de la impugnación del artículo 25, fracción VI, del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019 (LIF-19), no se actualiza una excepción. En efecto, el juicio de amparo, que se endereza en contra de la prohibición al particular de efectuar la llamada compensación universal, prescinde también del otorgamiento de una suspensión a fin de que se conserve la materia del juicio y que en la especie se traduce en la posibilidad de que el contribuyente pueda seguir efectuando compensaciones respecto del impuesto al valor agregado (IVA) a su favor en contra de contribuciones, aun de diferente naturaleza.

En este contexto, describiré someramente las razones que fundan el otorgamiento de esta medida suspensiva, razones que son producto del criterio del suscrito y que también recogen los conceptos que se han expresado en el ámbito judicial y que se me han hecho asequibles con motivo del patrocinio de diversos juicios de amparo encomendados por mis clientes en esta materia.

Procede la medida suspensiva en virtud de que su otorgamiento radica exclusivamente en que no se apliquen al quejoso las limitantes para poder ejercer el derecho a compensar universalmente respecto del citado artículo 25, fracción VI, del decreto por el que se expide la LIF-19, y en términos de lo regulado por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF). En relación a la procedencia de la medida suspensiva en los términos que aquí se tratan, se ha confeccionado la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación analógica:

L.D. Gustavo Sánchez Soto
Licenciado en derecho por la Universidad La Salle. Especialista en derecho fiscal, administrativo, juicio de amparo y comercio exterior. www.sanchezsoto.com.mx, gsanchezsoto@yahoo.com

Novena Época
Registro digital: 182529
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
Tomo XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 111/2003
Página: 98

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.- De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.

Contradicción de tesis 31/2003-PL.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.- 29 de octubre de 2003.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 111/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil tres.

Ahora bien, como consecuencia del anterior señalamiento, resulta innegable que nos encontramos en presencia de actos prohibitivos; es decir, actuaciones que impiden que efectuemos actos consistentes en compensar universalmente, por lo tanto, al tratarse de actos prohibitivos, la concesión de la medida suspensiva no actualiza una constitución de derechos, sino, por el contrario, implica mantener la situación jurídica que existía antes de la entrada en vigor de la disposición jurídica atacada mediante el ejercicio de la acción constitucional; es decir, como se sostuvo al principio de este artículo, preservar la materia del juicio.

Complementariamente, se deja claro que el otorgamiento de esta medida cautelar no tiene tampoco efectos restitutorios que, como es de explorado derecho, se encuentra expresamente prohibido en nuestro orden jurídico; es decir, se tutela un derecho preexistente en la esfera jurídica del impetrante de garantías y no de una potestad de nobel o reciente creación. Al respecto, sustenta lo aquí expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época
Registro digital: 217665
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Núm. 60, Diciembre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/37
Página: 51
Genealogía: *Apéndice 1917-1995,* Tomo VI, Segunda Parte, tesis 557, página 371

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente en revisión 71/89.- Comisariado Ejidal de San Pablito Camimilolco, Municipio de Chiconcuac, México.- 31 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: María Concepción Alonso Flores.
Incidente en revisión 129/90.- Angela Estrada de Flores.- 14 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: María Concepción Alonso Flores.
Incidente en revisión 18/92.- Julieta del Carmen Madrigal González.- 6 de febrero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa.
Incidente en revisión 132/92.- Sindicato Industrial de Trabajadores de los Metales en General en todas sus Formas, Similares y Conexos del Estado de México.- 10 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.
Incidente en revisión 224/92.- Constructora Los Remedios, S. A. de C. V.- 9 de septiembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa.

En este orden de ideas, procede el otorgamiento de la medida en comento en atención a que la atribución de aplicar la compensación universal es un derecho con el que la parte quejosa contaba con anterioridad a la interposición de la demanda constitucional y, por ende, no es posible actualizar la hipótesis normativa que regula el artículo 131 de la Ley de Amparo; dicho en otros términos, se impide que, de seguir ejecutándose los actos reclamados, se generen daños de imposible reparación, y de no concederse tal medida cautelar es altamente probable que, para cuando se resuelva el fondo del asunto, no exista materia para cumplir los términos de la sentencia definitiva que eventualmente declare la inconstitucionalidad del acto reclamado al tratarse un acto consumado.

Adicionalmente, no se afecta al orden público ni al interés social en virtud de que, con motivo del otorgamiento de la medida suspensional, no se atenta en contra de la recaudación en virtud de que la norma general que se tilda de inconstitucional versa exclusivamente respecto del derecho individual de recuperar cantidades que un contribuyente tiene a favor lo que de ninguna forma puede incidir en la recaudación general del impuesto ni afectar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras.

A mayor abundamiento, la medida cautelar no afecta el interés social, puesto que la compensación como medio de extinción de la obligación tributaria; es decir, equilibrar saldos hasta por su diferencia, implica efectuar el entero de la propia

obligación impositiva y constituye un derecho que tienen los contribuyentes que deben pagar mediante declaración para poder contrarrestar las cargas impositivas en su contra con las cantidades que tengan por concepto de saldo a favor o pago de lo indebido.

No se atenta en contra de la colectividad en razón de que no se paralizan u obstaculizan las facultades de comprobación, fiscalización y vigilancia que tienen a su favor las autoridades impositivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de un contribuyente, tampoco se suspende la obligación de retener a terceros, en consecuencia, es inobjetable, procede el otorgamiento de la medida suspensiva en cuestión.

Finalmente, a manera de corolario, no puede dejar de tomarse en consideración el último criterio publicado en mayo de 2019 que, si bien es aislado y no de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, retoma las consideraciones antes expresadas e ilustra claramente al respecto:

Época: Décima Época
Registro: 2019938
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.10o.A.103 A (10a.)

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- De conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan saldo a su favor, sólo podrán compensar cantidades por adeudo propio, y únicamente derivadas del mismo impuesto. Así, cuando se promueve amparo contra dicha disposición y se solicita la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, para que el quejoso efectúe la compensación como lo establecen los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede conceder la medida cautelar, al no contravenirse los requisitos para ello, señalados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se exime a los particulares de cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, sino que únicamente se les permite utilizar dicho mecanismo de extinción de sus obligaciones tributarias, conforme a las reglas existentes antes de la expedición de la norma reclamada, esto es, sin las limitaciones que ésta contiene, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 129/2019.- Jefa del Servicio de Administración Tributaria.- 4 de abril de 2019.- Mayoría de votos.- Disidente: Alfredo Enrique Báez López.- Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.- Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Volver al contenido

Tesis fiscales

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
C.P. Hugo Gasca Bretón

Las tesis que se den a conocer en esta sección serán sólo algunas de las publicadas en las fechas más recientes, pretendiendo que la selección sea de utilidad para nuestros lectores, pudiendo encontrar tanto aquellas consideradas como aisladas, precedentes, así como las jurisprudenciales, y cuya selección de tesis abarcará de las publicadas por el Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las autoridades fiscales cuentan con una serie de facultades que les permiten llevar a cabo su objetivo, dentro de las potestades con las que cuentan se encuentra la relativa a la presunción de operaciones inexistentes, este procedimiento se encuentra previsto en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual hace algunos años tenía ciertas carencias y que se ha ido perfeccionando con el paso del tiempo.

Dentro de las omisiones que tenía la norma en comento, hasta el año 2017, era que no se establecía un plazo para que la autoridad fiscal emitiera una resolución definitiva que le otorgara una certeza jurídica al contribuyente respecto de si las operaciones que se encuentran soportadas en los comprobantes fiscales fueron o no desestimadas por las autoridades fiscales y de esa forma no quedar en estado de indefensión y quedar al arbitrio de dichas autoridades.

Derivado de lo anterior se establecía que las autoridades fiscales contaban con un plazo para **notificar tal situación jurídica a los contribuyentes en los 30 días posteriores a que:**

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista ***PAF.*** Asesor fiscal independiente. Docente en las carreras de contaduría y derecho.
joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

C.P. Hugo Gasca Bretón
Contador público egresado de la FCA-UNAM. Actualmente director general de **Casia Creaciones.**

- Hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y sin que solicite prórroga.
- Se realice la entrega de la información o, en su caso,
- Se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo para ello sin que el particular lo hubiera desahogado.

A continuación se transcribe la jurisprudencia que habla al respecto:

Época: Décima Época
Registro: 2020265
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Publicación: viernes 05 de julio de 2019
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 93/2019 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017).- De conformidad con el sistema normativo integrado por los artículos 69-B del Código Fiscal de la Federación y 70 de su Reglamento, y por las reglas 1.4. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales notificarán a cada contribuyente emisor que se encuentre en esa situación preliminar, quien contará con un plazo de 15 días –que puede ampliarse por 10 más previa solicitud del interesado– para comparecer a aportar pruebas o información que demuestren lo contrario. La autoridad dispone de 5 días para su valoración o, en su caso, para solicitar más información al contribuyente, y con base en la información recabada, la autoridad puede desestimar la presunción preliminar de inexistencia de operaciones, o bien, **resolver confirmarla en definitiva, caso en el cual debe notificar tal situación jurídica a los contribuyentes en los 30 días posteriores a que:** (i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga, y sin que solicite prórroga; (ii) se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo para ello sin que el particular lo hubiera desahogado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 122/2019.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Trigésimo Circuito.- 22 de mayo de 2019.- Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas.- Mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Disidente: Alberto Pérez Dayán.- Ponente: Eduardo Medina Mora I.- Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXX.3o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES

A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1581, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 282/2018.

Tesis de jurisprudencia 93/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Continuando con el mismo tema, si la resolución que recaiga al procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF no fue notificada al contribuyente en el plazo establecido para ello, la actuación de la autoridad quedará sin efectos, siempre y cuando los particulares acudan a defender sus derechos por la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), siendo procedente declarar su nulidad con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA). A continuación transcribimos la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2020266
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Publicación: Viernes 05 de julio de 2019
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 94/2019 (10a.)

PRESUNCIÓN PREELIMINAR DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. QUEDA SIN EFECTOS CUANDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA Y DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017).- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación expresa límites objetivos en su configuración legislativa, dentro de los que se encuentra el límite temporal para la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y notifica a los contribuyentes emisores que se encuentran en una situación de presunción de inexistencia de operaciones, tal condición jurídica es de carácter preliminar, pues sólo permanece vigente y tiene eficacia plena hasta que se cumpla el plazo máximo para que, en su caso, se confirme en definitiva. Por tanto, si la presunción preliminar de inexistencia de operaciones a favor de la autoridad se encuentra sujeta a

un límite temporal de carácter perentorio, cuando transcurra el plazo sin que se hubiera confirmado en definitiva mediante resolución que así lo declare debe entenderse que han cesado sus efectos. En consecuencia, **en aquellos supuestos en que la autoridad determine fuera del límite temporal que los contribuyentes se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y los particulares acudan a defender sus derechos por la vía contencioso administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar su nulidad** con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 122/2019.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Trigésimo Circuito.- 22 de mayo de 2019.- Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa.- Ponente: Eduardo Medina Mora I.- Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXX.3o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1581, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 282/2018.

Tesis de jurisprudencia 94/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Volver al contenido

TALLERES FISCALES

CASOS PRÁCTICOS

Residencia fiscal para evitar la doble tributación

Cómo obtener la constancia de residencia fiscal

Partidas no deducibles relacionadas con el cálculo del costo de lo vendido

Conozca su tratamiento fiscal

CASIA CREACIONES

¿No tuvo operaciones en el mes?

Presente sus declaraciones en ceros (ISR e IVA de servicios profesionales)

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Finalidad: Conocer de manera general el procedimiento a seguir para presentar declaraciones en ceros de los impuestos sobre la renta (ISR) y del valor agregado (IVA) de servicios profesionales.

Orientado a: Abogados, contadores, administradores, estudiantes y, en general, a cualquier persona interesada en el tema objeto del presente taller.

Consideraciones al tema: En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la obligación de contribuir para los gastos públicos en el artículo 31, fracción IV, que a la letra indica:

> **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
>
> .....
>
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Debido a lo anterior, una de las maneras de contribuir para el gasto público es por la vía de los impuestos, y en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se indica:

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. manuel_fusion@hotmail.com

Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Defensa fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Por ello, una de las obligaciones que tienen las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio profesional, es la de efectuar pagos provisionales, como se indica en el numeral 106 de la LISR.

Fundamento jurídico: Artículo 106 de la LISR:

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

Procedimiento para presentar sus declaraciones en ceros en el portal del SAT

- Ingrese al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT, https://www.sat.gob.mx/home):

- Para continuar, deberá dar clic en "Presenta tus pagos provisionales o definitivos de personas" en la opción "Declaraciones":

- El portal del SAT solicitará los accesos correspondientes, pudiendo accesar con contraseña o con la e.firma:

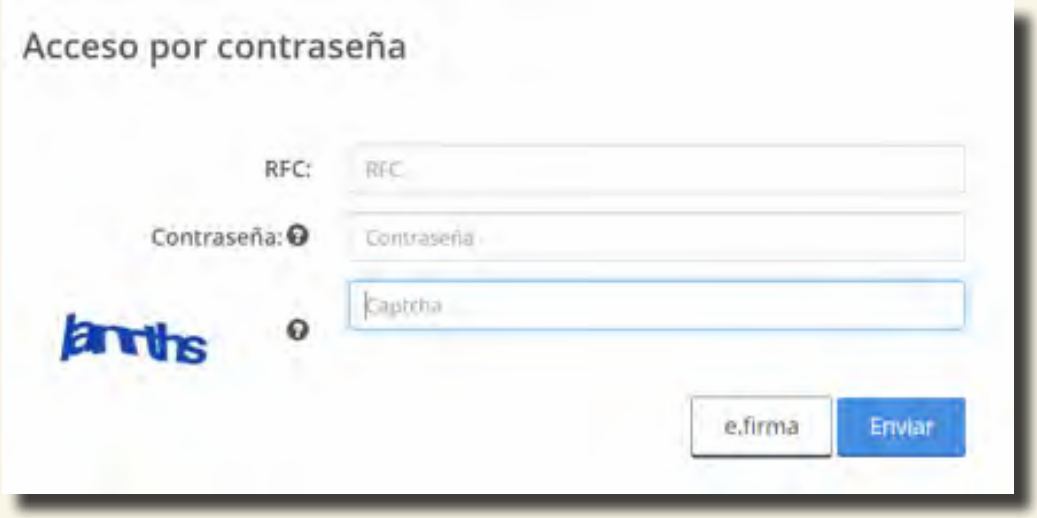

- Realizado lo anterior, la plataforma del SAT presentará un nuevo campo de trabajo:

- Se deberá dar clic en “Mi Contabilidad”, de la opción “Presentación de la declaración”:

- Deberá ingresar el “Tipo de declaración”, “Periodicidad”, “Ejercicio” y el “Periodo”, y posteriormente dar clic en “Siguiente”:

- Posteriormente deberá activar las casillas de cada obligación registrada a presentar y se dará clic en “Siguiente”:

- La plataforma mostrará un mini tutorial, se deberá dar clic en “continuar”.

- El sistema preguntará el tipo de formato a utilizar, por lo que en este caso se recomienda seleccionar la opción "Quiero usar el formato no simplificado del pasado y seguir presentando la DIOT y contabilidad electrónica":

- La plataforma del SAT presentará un nuevo campo de trabajo:

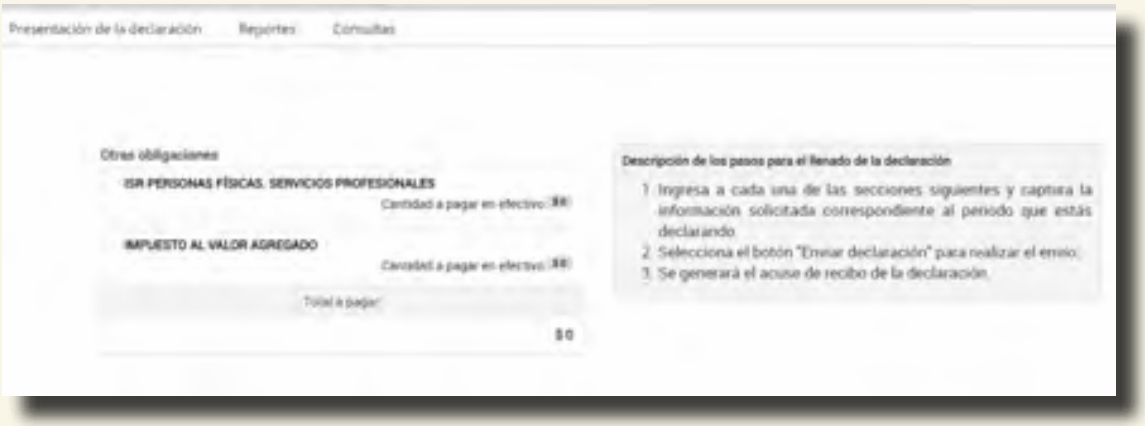

- Iniciaremos dando clic en "ISR personas físicas. Servicios profesionales":

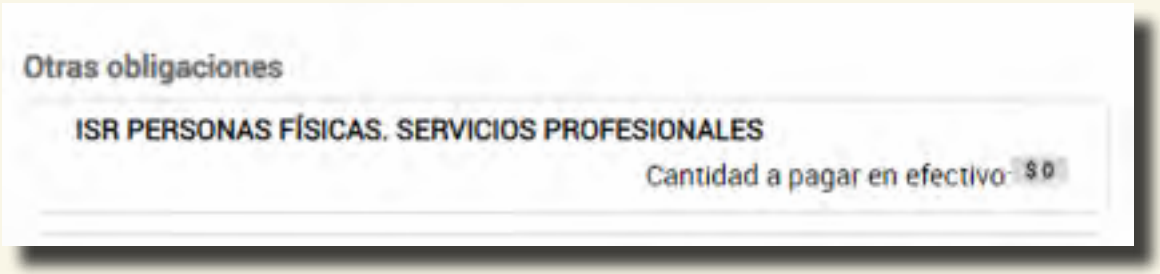

- Se presentará la siguiente ventana, y para continuar se deberá colocar 0 en “Ingresos del periodo”, 0 en “Compras y gastos del periodo” (sólo si no tuvo erogaciones), y en “¿Tienes estímulos fiscales? seleccionar “No”:

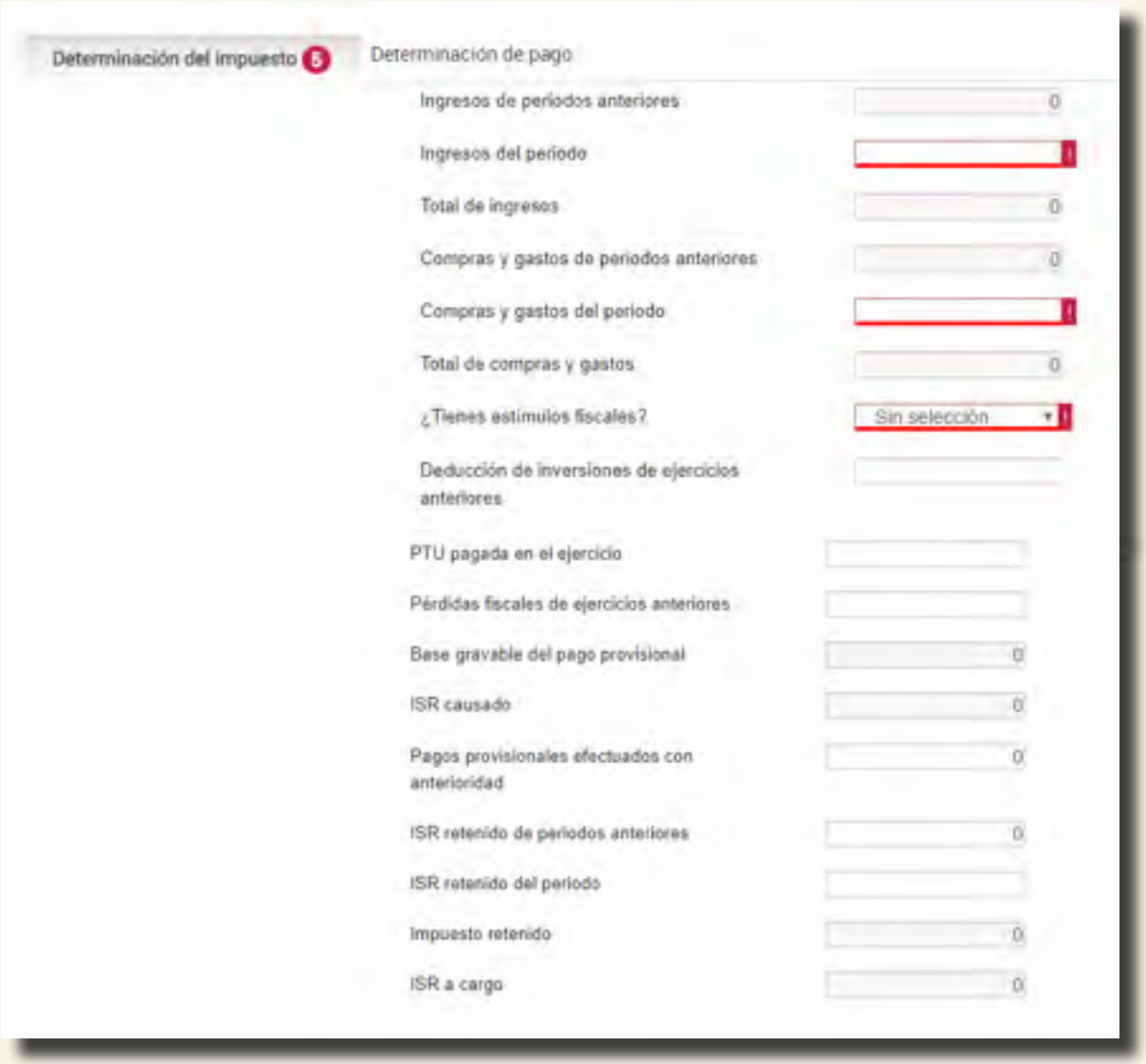

- Realizado lo anterior, se deberá dar clic en “Determinación de pago”:

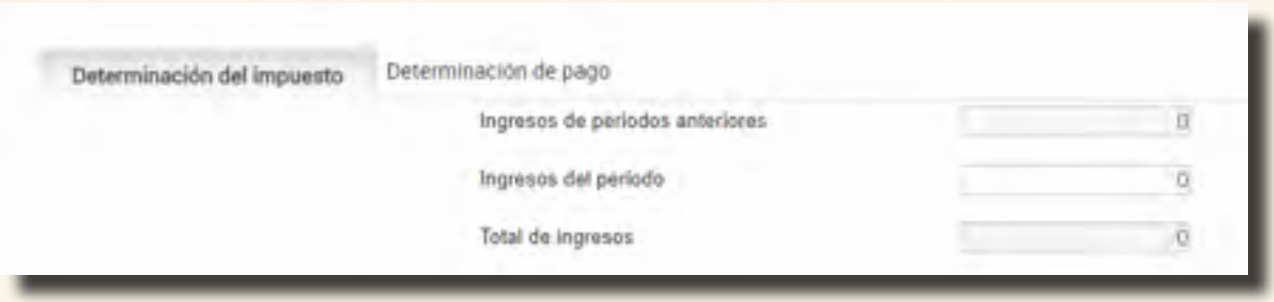

- Satisfecha esa parte, el sistema mostrará un nuevo apartado, en donde sólo se deberá dar clic en “Menú principal”:

- Volveremos al campo principal, se podrá observar que ya hay una palomita en “ISR Personas Físicas. Servicios profesionales” y daremos clic en “Impuesto al valor agregado” (si es causante de dicho impuesto):

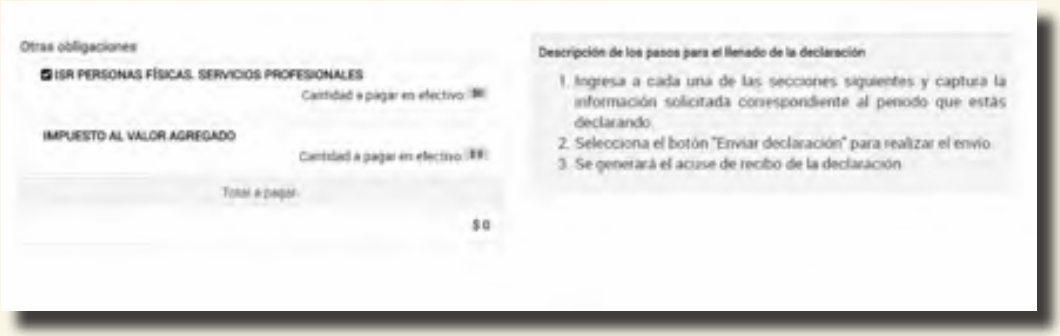

- Se presentará un nuevo apartado. Deberá poner 0 en “Actividades gravadas a la tasa del 16%”, “Actividades gravadas a la tasa del 0%”, “Actividades exentas”, “IVA acreditable del periodo” (en caso de que no hubiese realizado erogaciones) e “IVA retenido”, además de colocar “No” en “¿Tienes otras cantidades a cargo?”, así como en “¿Tienes otras cantidades a favor?”:

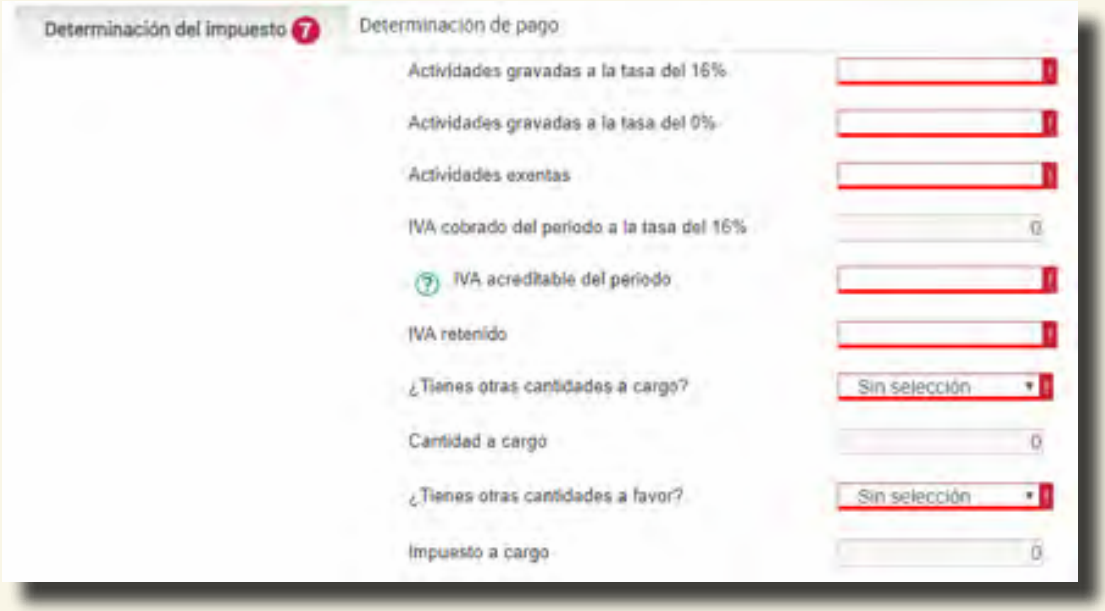

- Para continuar se dará clic en “Determinación de pago”:

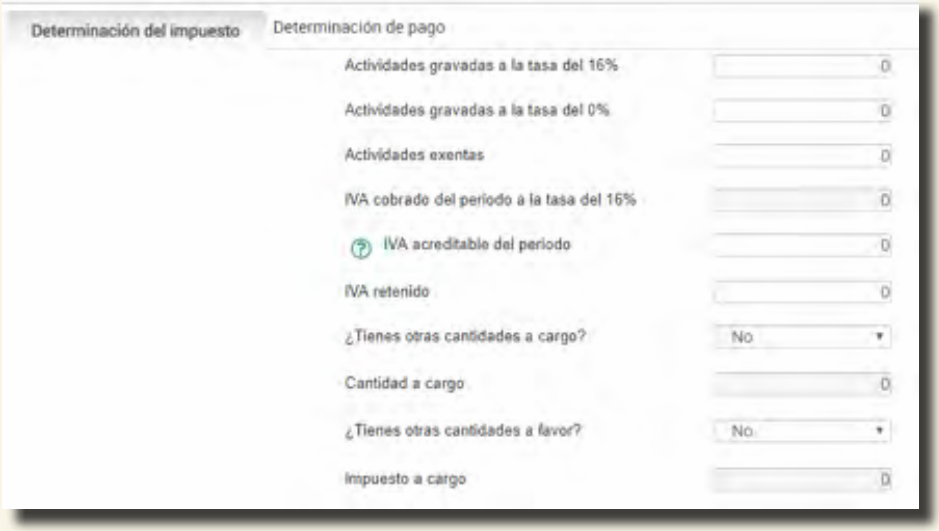

- En el siguiente apartado se deberá dar clic en “Menú principal”:

- Realizado lo anterior, se dará clic en “Enviar declaración”, en donde se obtendrá el acuse correspondiente:

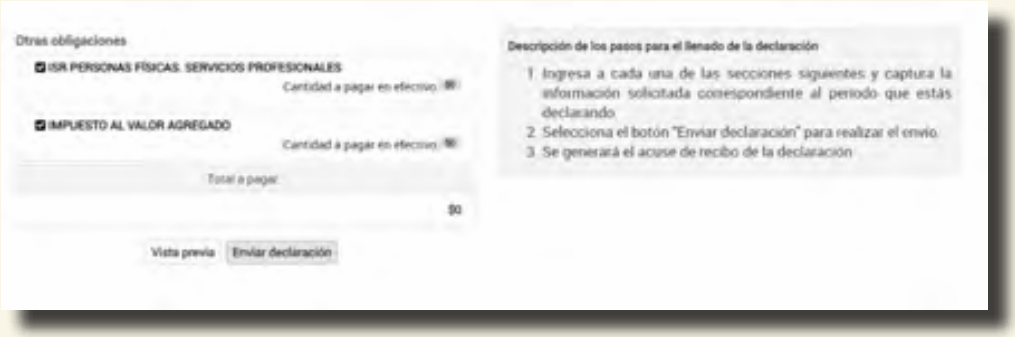

Ahorros y beneficios: Las personas físicas que obtienen ingresos por servicios profesionales tienen la obligación constitucional de contribuir para el gasto público, en materia del ISR uno de sus principales deberes es la de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, tratándose del ISR, y pagos definitivos tratándose del IVA.

Por lo anterior, en el presente taller mostramos la mecánica a seguir para presentar los pagos provisionales en ceros cuando no se tuvieron operaciones en el mes, mostrando las capturas correspondientes para un mejor entendimiento.

Volver al contenido

CASIA CREACIONES

La revista fiscal de México
PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

¡Por que usted lo pidió!

Regresan

- Consultas telefónicas exclusivas para suscriptores.
- La Hora *PAF*.*

* Todos los miércoles a las 13:00 h vía Facebook, búscanos como "La Hora PAF - Casia Creaciones".

En **Casia Creaciones** estamos atentos a las necesidades de nuestros lectores.

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904
ventas@casiacreaciones.com.mx

www.casiacreaciones.com.mx

Contrato de mandato

Aspectos legales y fiscales

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

Finalidad: Que el lector conozca la naturaleza jurídica del contrato de mandato, su objeto, los alcances fiscales derivados de la celebración de éste, así como saber cuál es la modalidad de mandato que deberán otorgar de acuerdo con el acto jurídico que vayan a celebrar.

Orientado a: Empresas, contribuyentes personas físicas y morales que celebren este tipo de contratos para el desarrollo de su actividad económica, contadores, abogados, estudiantes y, en general, a todas aquellas personas interesadas en el tema.

Consideraciones al tema: Es común ver que las empresas celebren diversos tipos de contratos al llevar a cabo el desarrollo de sus actividades económicas, uno de los contratos más habituales es el mandato, ya que en muchas ocasiones los particulares requieren que se lleven a cabo diversos actos jurídicos en su favor y lo hacen a través de terceras personas, principalmente las personas morales que requieren ser representadas por otras personas físicas, además de conocer las implicaciones fiscales y las formalidades para celebrar este tipo de contratos.

En el presente taller hablaremos de qué es el mandato, su naturaleza jurídica, los tipos de mandato, obligaciones de los sujetos y sus efectos fiscales.

Fundamento jurídico: Artículos 2546 al 2604 del Código Civil Federal (CCF); 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA); 19 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Análisis del texto

Aspectos legales

1. ¿Qué es el contrato de mandato?

R: El mandato es un contrato previsto en el artículo 2546 del CCF, por medio del cual una persona denominada mandatario se obliga, por cuenta de otra llamada mandante, a ejecutar actos jurídicos por cuenta de este último.

2. ¿En qué momento se perfecciona la celebración del contrato de mandato?

R: En términos del artículo 2547 del CCF, el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

3. ¿Qué tipos de mandato hay?

R: Los mandatos pueden ser generales o especiales.

Son generales los mandatos que otorgan amplias facultades al mandatario y se conoce como mandato por representación, y de conformidad con el CCF son:

- **Los poderes generales para pleitos y cobranzas.** Bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
- **Los poderes generales para administrar bienes.** Bastará expresar que se dan con

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista ***PAF.*** Docente en las carreras de contaduría y derecho. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

- **Los poderes generales, para ejercer actos de dominio.** Bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones, **o los poderes serán especiales.**

Son especiales aquellos mandatos que se limitan a una cuestión en específico o cierto trámite.

Cuando los notarios den fe de actos jurídicos que implique el otorgamiento de un poder general o especial insertarán el artículo 2554 del CCF en los testimonios de los poderes que otorguen, el cual prevé lo siguiente:

> **Artículo 2554.** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.
>
> En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.
>
> En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.
>
> Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.
>
> Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

4. ¿Cuáles son las formas de otorgar al mandato?

R: La mayoría de los contratos se perfeccionan con la simple voluntad de las partes, en el caso del mandato se reputa perfecto cuando el mandatario acepta el encargo que se le confiera, dicha aceptación puede ser verbal o escrita.

En caso de otorgar el mandato de forma verbal, hayan o no intervenido testigos, tendrá los mismos efectos legales, cuando se otorgue de esta forma el mandato debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (SMGDF; 50 unidades de medida y actualización [UMA]) al momento de otorgarse.

Cuando el mandato se otorgue por escrito se hará de cualquiera de las siguientes formas:

- En escritura pública.
- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.
- En carta poder sin ratificación de firmas (carta poder simple) cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el SMGDF (mil UMA) al momento de otorgarse.

Hay supuestos en los que necesariamente el mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, **en los siguientes casos:**

- Cuando sea general.
- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el SMGDF (mil UMA) al momento de otorgarse, o
- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

5. ¿Cuáles son las obligaciones del mandatario?

R: Las obligaciones del mandatario respecto del mandante son las siguientes:

- El mandatario, durante el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.
- Cuando no esté expresamente previsto o prescrito en el mandato el mandatario deberá siempre consultar al mandante cuando la naturaleza del negocio lo permita. Si el mandatario no puede consultar al mandante el primero hará lo que sea más prudente cuidando el negocio como propio.
- Cuando ocurra un accidente que impida continuar con el negocio y ocasione un perjuicio al negocio, el mandatario a su criterio podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.
- Durante las gestiones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste revocar o continuar con el mandato.
- El mandatario tiene que dar aviso a la brevedad al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo.
- El mandatario que realice algo para lo que no estaba facultado en perjuicio del negocio, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero (cliente, proveedor, etcétera) con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.
- El mandatario estará obligado a rendir cuentas al mandante respecto de su encargo.
- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello, sin que esto implique transferir la representación que se le ha otorgado e incluso sustituir dicho poder, inclusive la Corte ha emitido la siguiente jurisprudencia.

MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).- Tomando como base el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 111/99, consultable en la página 31, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro: **"MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO, NO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE QUE, AL EJERCERLO, PUEDA TRANSMITIR TALES FACULTADES SUSTITUTORIAS A UN TERCERO** (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA)."**,** en el que interpretó el contenido de los artículos 2823, 2831, 2853 y 2855 de ese Estado, que se refieren al contrato de mandato, los cuales son de contenido esencialmente idéntico a los numerales 2546, 2554, 2563, 2574 y 2576 del Código Civil Federal, supletorio del de Comercio, conforme a su numeral 2, que regulan la institución jurídica del mandato en dicho código federal; el mandatario, en términos del referido numeral 2574, puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato sólo si tiene facultades expresas para ello; por tanto, si bien el mandatario inicial puede estar facultado para sustituir a un tercero el poder que se le confiere, dicha facultad no puede ser entendida al extremo de considerar que, a su vez, el mandatario sustituto pueda transferir la representación que se le ha conferido, incluso la facultad de sustituir el poder, pues de origen, ello únicamente le corresponde al mandante que otorgó el poder al mandatario inicial; sin que sea obstáculo lo establecido en el señalado artículo 2554 acerca de que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, porque esta disposición general encuentra excepción en el diverso numeral 2574, en cuanto a que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato sólo si tiene facultades expresas para ello, esto es, que al respecto, es la voluntad expresa del mandante la que determina el alcance del mandato.

- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

6. ¿Cuáles son las obligaciones del mandante?

R: El mandato, al ser un contrato donde se ejecutan negocios de una persona a través de un tercero, es necesario que la persona que

desea llevar a cabo un acto jurídico por medio de una representación otorgue todos los elementos necesarios al tercero para que éste pueda ejecutar el negocio de que se trate:

- El mandante deberá entregar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, en caso que el mandatario hubiera tenido que desembolsar cantidades será obligación del mandante sustituir dichas cantidades.
- El mandante debe indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.
- El mandante deberá cumplir con todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

7. ¿Cuáles son las características del contrato de mandato?

R: Por su naturaleza, el contrato de mandato tiene las siguientes características:

- **Es un contrato oneroso o gratuito** en caso de que así se manifieste expresamente.
- **Es un contrato nominado** al estar tipificado en una ley.
- **Es un contrato principal.** Existe por sí mismo, se constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación principal.
- **Es un contrato conmutativo.** Es un acuerdo voluntario en el que cada parte conoce sus derechos desde el inicio del mismo, e intenta que ambas partes tengan un trato igualitario.
- **Es un contrato bilateral.** Es un acuerdo de voluntad en el cual se generan derechos y obligaciones en ambas partes.

8. ¿Cuáles son las formas de terminar el mandato?

R: En el mandato es posible terminarlo de común acuerdo entre las partes o por alguna causal que impida la continuación del mandato, como:

- Por la revocación.
- Por la renuncia del mandatario.
- Por la muerte del mandante o del mandatario.
- Por la interdicción de uno u otro, la cual se actualiza cuando una persona mayor de edad es declarada por un juez de lo familiar que dicha persona es legalmente incapaz para realizar actos jurídicos por estar privado de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, es sordomudo o no sabe leer ni escribir (Instituto de Investigaciones Jurídicas [IIJ] de la Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], *Diccionario jurídico mexicano,* Porrúa, México, 1998).
- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.
- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 del CCF.

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Aspectos fiscales

1. ¿Cómo se hará la representación de las personas físicas y morales en materia fiscal?

R: En términos del artículo 19 del CFF, la representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales federales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

2. ¿Se deberá acumular el ingreso derivado del pago del mandato para efectos del impuesto sobre la renta (ISR)?

R: El mandato normalmente es un contrato oneroso donde el mandatario recibe

una contraprestación por parte del mandante a cambio de que el primero ejecute lo que se le encargue.

El hecho de recibir una contraprestación no implica que se trate de un contrato de prestación de servicios, puesto que los actos que se ejecuten derivados del mandato son en favor de una persona distinta a la que realiza las gestiones correspondientes al negocio, aunque para efectos fiscales se dará el tratamiento de servicios personales independientes.

El artículo 1 de la LISR establece que las personas físicas y las morales residentes en México están obligadas al pago del ISR respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, o los extranjeros que tengan fuente de riqueza en territorio nacional.

Como se había comentado es común que los mandatarios perciban cantidades a cambio de gestionar en nombre de otro algún negocio, **razón por la cual el mandatario deberá acumular a sus demás ingresos para efectos del ISR,** los percibidos del mandato que haya realizado.

3. ¿Se tiene la obligación de expedir comprobantes fiscales por el pago del mandato?

R: El hecho de celebrar un acto jurídico, como el mandato, tiene como obligaciones adicionales previstas en legislaciones de otra naturaleza como la fiscal, ya comentábamos que los mandatarios pueden recibir contraprestaciones por llevar a cabo gestiones en favor del mandante, por tanto, si el mandante desea darle efectos fiscales a ese pago tendrá que solicitarle al mandatario que le expida un comprobante fiscal, por lo que el mandatario tiene la obligación de expedir el comprobante fiscal correspondiente.

4. ¿El mandato tiene efectos en el impuesto al valor agregado (IVA)?

R: El artículo 1o. de la LIVA prevé que están obligadas al pago del IVA establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que:

- Enajenen bienes.
- **Presten servicios independientes.**
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

Para efectos de la LIVA, el mandato es considerado como una prestación de servicio independiente, así lo establece el artículo 14, fracción V, mismo que prevé lo siguiente:

> **Artículo 14.** Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:
>
> .....
>
> **IV.** El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

Por lo anterior, cuando se cobre la contraprestación derivada de un contrato de mandato se deberá trasladar el impuesto al mandante.

5. ¿El mandatario estará sujeto a retención del ISR y del IVA por parte del mandante?

R: En caso de que el mandato sea prestado de una persona física en favor de una persona moral, ésta segunda estará obligada a efectuar la retención de 10% por concepto del ISR en términos del artículo 106, último párrafo, de la LISR, ya que para efectos fiscales la prestación de servicios profesionales serán las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente, y en este caso el mandato es considerado como tal, dicha disposición establece lo siguiente:

> **Artículo 106.** .....
>
> Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Para efectos del IVA, en caso de que el mandato sea prestado por una persona física

en favor de una persona moral también estará obligada la persona moral a efectuar la retención del IVA que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado en términos del artículo 1o.-A de la LIVA.

> **Artículo 1o.-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
>
> .....
>
> **II.** Sean personas morales que:
>
> ***a)*** Reciban servicios personales independientes **(mandato),** o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
>
> (El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

La retención del IVA se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones en términos de la fracción I, inciso *a)*, del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RLIVA).

6. ¿Cómo se hará la deducibilidad en el ISR y el acreditamiento en el IVA de las cantidades entregadas en el mandato?

R: Cuando se ejecute un negocio por cuenta de un tercero donde se requiera efectuar gastos que tengan implicaciones de carácter fiscal, es necesario que el mandante y el mandatario cumplan con las formalidades requeridas por los ordenamientos fiscales correspondientes para poderle dar efectos de deducibilidad y acreditamiento a las erogaciones que se realicen.

El artículo 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR) establece lo siguiente:

> **Artículo 41.** Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones de crédito o casas de bolsa a la cuenta abierta a nombre del tercero, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.

Es decir, el mandante deberá expedir un cheque o hacer una transferencia electrónica de fondos a favor del mandatario y, a su vez, este último deberá solicitar el comprobante fiscal respectivo a favor del mandante, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción III, de la LISR para que se pueda dar efectos de deducción y acreditamiento de las cantidades que se entreguen y que se eroguen a favor del mandante.

Además de poder acreditar las cantidades que se paguen por concepto del IVA, con independencia de que los pagos se hagan con cheque nominativo de la cuenta de un tercero por contrato de mandato, al respecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) emitió el siguiente criterio:

> **ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PROCEDE A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE AUN CUANDO LOS PAGOS EFECTUADOS SE HICIERON CON CHEQUE NOMINATIVO DE LA CUENTA DE UN TERCERO POR CONTRATO DE MANDATO.-** El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para que sea acreditable el impuesto respectivo deberán reunirse, entre otros requisitos, que la contribución corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables entendiendo que tienen esta características las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, lo que no implica que deban reunirse los requisitos que el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para las deducciones tratándose del acreditamiento. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la expresión "deducibles para efectos estrictamente indispensables", relacionada con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, significa que se deberá emplear el sistema de deducciones del impuesto sobre la renta, con la finalidad de dar uniformidad tributaria al esquema de acreditamiento

de los gastos, compras y demás erogaciones, es decir, la remisión que hace la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la del Impuesto sobre la Renta, con la intención de tomar el esquema de las deducciones del ordenamiento señalado en último término y determinar así el impuesto al valor agregado acreditable. Por lo tanto, si un contribuyente planteó el acreditamiento ante la autoridad fiscalizadora y ésta lo rechazó por no cumplirse con las formalidades del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que es improcedente porque los pagos del impuesto trasladado se realizaron con cheque nominativo de un tercero y no de la cuenta del contribuyente es ilegal la consideración de la autoridad, si en el juicio demuestra el obligado principal que tenía celebrado contrato de **MANDATO** con tercero para que efectuara tales pagos, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé ese supuesto para la procedencia del acreditamiento, por lo tanto, debe declararse la nulidad lisa y llana de ese acto administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los pagos que realice el contribuyente de impuesto trasladado aun cuando lo haga con efectivo o cheque disponible de la cuenta de un tercero, hace procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado, en virtud del **MANDATO** existente.

RTFJFA. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 537.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

7. Las cantidades entregadas al mandatario para la gestión del negocio, ¿representan ingresos acumulables para el ISR?

R: El mandante está obligado a entregar las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, **dichas cantidades no representan un ingreso para el mandatario puesto que no se van a erogar a favor de éste,** por tanto, en caso de que las autoridades fiscales detecten que el mandatario ha recibido cantidades en sus cuentas bancarias o haya recibido algún cheque y dichas autoridades derivado del ejercicio de las atribuciones que les concede el CFF hagan una determinación presuntiva de ingresos, deberá el mandatario desvirtuar los hechos para lo cual deberá exhibir el contrato privado del mandato que se haya celebrado en términos del CCF.

Derivado de lo anterior, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA emitió la siguiente jurisprudencia:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA ADMINICULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE MANDATO, DEPÓSITOS BANCARIOS Y RECIBOS DE NÓMINA CONSTITUYEN UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUARLA.- El artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004 posibilita a la autoridad fiscalizadora a presumir ingresos cuando los depósitos efectuados en cuentas bancarias no correspondan a la contabilidad del contribuyente que esté obligado a llevarla; no obstante, tal presunción es susceptible de ser desvirtuada a través de los medios probatorios que acrediten su improcedencia. En esa medida, si el contribuyente con el objeto de desvirtuar la determinación presuntiva a su cargo exhibe los contratos privados de **MANDATO** con los cuales acredita que los depósitos bancarios no registrados provienen de gestiones realizadas a nombre y representación de un tercero, como lo es la actividad de pago de nóminas, es evidente que la exhibición adicional de los depósitos bancarios realizados por el mandante a la cuenta del contribuyente fiscalizado, así como los recibos de nómina que amparan cantidades iguales a las depositadas por el tercero, resulten suficientes para acreditar el origen y destino de los depósitos bancarios no registrados; es decir, la adminiculación de tales probanzas proporciona certeza de la procedencia de los depósitos bancarios cuestionados.

RTFJFA. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 696.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Ahorros y beneficios: Como se puede observar, las implicaciones de celebrar este tipo de contratos no se limitan al ámbito del derecho civil sino también al derecho fiscal, entre otros, dependiendo las conductas que se lleguen a actualizar, siendo de suma importancia cumplir con las formalidades previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Volver al contenido

EL NUEVO INTEGRANTE DE SU EQUIPO DE RECURSOS HUMANOS

Esta obra lleva al lector por un camino sencillo, principalmente práctico, pero, sobre todo: parcial. Es un diálogo familiar, una charla amena a través de los comentarios que se realizan a los primeros 353 artículos de la Ley Federal del Trabajo… es como si estuviera hablando con un amigo laboralista, en donde tiene el tiempo de escucharlo y, principalmente, aconsejarlo.

Es una Ley Comentada, enriquecida, precisamente, con comentarios, jurisprudencias, ejemplos, antecedentes y principales Tratados Internacionales en materia laboral, para ofrecer las ópticas más actualizadas y soluciones directas a las diversas problemáticas.

Una obra diseñada para los responsables del área de Recursos Humanos.

Precio ejemplar impreso:
$395

Incluye reformas para las trabajadoras del hogar

Precio *e-book:*
$355

(55) 5998-8903 y 04
ventas@casiacreaciones.com.mx

CASIA CREACIONES

La revista fiscal de México

PAF

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

El qué y el cómo del acontecer fiscal

REVISTA IMPRESA

- **24 ejemplares al año** reciba un ejemplar quincenalmente
- **Consultas ilimitadas** vía correo electrónico*

* El tiempo máximo de respuesta será de 2 días hábiles.

Ahora con la sección TALLERES FISCALES

SUSCRÍBASE POR SÓLO $3,445

Precio por ejemplar suelto: $165 (24 ejemplares = $3,960).

Ahorre más de $500 con su suscripción anual.

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

ventas@casiacreaciones.com.mx

CASIA CREACIONES